

2024

# CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



CUADERNO No 3

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES



Corte Constitucional de Colombia



*Guardiana de la integridad  
y supremacía de la Constitución*

**Sala Plena 2024**

José Fernando Reyes Cuartas  
Presidente

Jorge Enrique Ibáñez Najar  
Vicepresidente

Natalia Ángel Cabo

Juan Carlos Cortés González

Diana Fajardo Rivera

Vladimir Fernández Andrade

Antonio José Lizarazo Ocampo

Paola Andrea Meneses Mosquera

Cristina Pardo Schlesinger

Andrea Liliana Romero López  
Secretaria General

### **Líder de proyecto**

José Fernando Reyes Cuartas  
Presidente de la Corte Constitucional

### **Coordinación editorial**

Juan Jacobo Calderón Villegas  
Juan Camilo Rivadeneira Vélez

### **Revisión y colaboradores (as)**

Amalia Cadavid Moll  
Daniela Campo Rayo  
Diana Carolina Castaño Cardona  
Edgar Raúl Rodríguez Arango  
José Francisco Ortega Bolaños  
Juan José Aristizábal López

Juan Martín Arbeláez Alarcón  
Lily Johana Cardozo Restrepo  
María del Pilar Forero Ramírez  
Maria Manuela Zapata Echeverry  
Oscar Alejandro García Hernández

### **Diseño y diagramación**

María del Pilar Cardona Buitrago  
Clara Patricia Montoya Henao  
Diego Valdivieso Galán

### **Publicación realizada con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ**

Diana Alexandra Remolina Botía  
Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura

Paola Zuluaga Montaña  
Directora Cendoj

Nubia Arévalo Navarrete  
Jefa de Publicaciones y Divulgación Cendoj

### **2024**

#### **Corte Constitucional**

Calle 12 # 7-65  
Palacio de Justicia  
Bogotá. D.C - Colombia  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/>

### **Impresión**

Imprenta Nacional de Colombia  
ISSN 3028-5828

© Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, incorporarse a un sistema informático o transmitirse de ninguna forma ni por ningún medio (electrónico, mecánico, fotocopiado, grabación u otros) sin el permiso previo por escrito de los titulares de los derechos de autor. La infracción de tales derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

# Corte Constitucional

PRESENTACIÓN

La Corte Constitucional ha superado tres décadas de intensa actividad jurisprudencial. Desde el primer momento hasta ahora la producción jurisprudencial del Tribunal ha sido significativa. En materia de control concreto de constitucionalidad, activado por su facultad de revisión de fallos de tutela, la Corte ha producido un total aproximado de 21.215 sentencias. A su vez, en ejercicio del control abstracto el número de sentencias asciende a 7.344. Diversos casos, en sede de control concreto y abstracto, han terminado por conformar una compleja red de reglas, principios, categorías y métodos que se ensamblan de diversas formas y con diferentes consecuencias.

Esta doble dimensión del trabajo de la Corte fue complementada por el Acto Legislativo 2 de 2015 en el que se dispuso que estaría a su cargo la responsabilidad de resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones. El pleno ejercicio de esa competencia solo se produjo cuando el 13 de enero de 2021 tuvo lugar la extinción definitiva de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según las reglas de transición previstas en el mismo acto legislativo. En cumplimiento de esta responsabilidad, la Sala Plena ha adoptado cerca de 5.938 pronunciamientos en los que ha debido definir si la cuestión sometida a su consideración constituye un verdadero conflicto de tal naturaleza y, en caso de ser ello así, cuál de las autoridades jurisdiccionales tiene la responsabilidad antes de decidir sobre el asunto.

Los pronunciamientos de la Sala Plena integran en la actualidad un cuerpo de precedentes que tiene hoy su propia fisonomía y ha permitido resolver las diversas controversias suscitadas entre autoridades judiciales y que arriban periódicamente a la Corte. En medio de la expansión de sus providencias -como se ha destacado en la presentación de los Cuadernos de Jurisprudencia No. 1 y No.2- la Corte Constitucional tiene la responsabilidad de fortalecer sus esfuerzos para construir con claridad la jurisprudencia, para precisarla o corregirla cuando ello se requiera, para difundirla adecuadamente y para ofrecer herramientas que permitan identificarla de manera cada vez más efectiva y precisa.

Los Cuadernos de Jurisprudencia siguen prácticas de divulgación similares emprendidas por otros tribunales de la región. Se trata de un esfuerzo de la Corte para identificar, sistematizar y divulgar extractos jurisprudenciales que orientan su práctica interpretativa en temas relevantes. Los cuadernos omiten intencionalmente el análisis, la glosa o el comentario para dejar que la jurisprudencia hable por sí sola y, si en el lector surgen dudas, para que la consulte directamente, reconstruya su historia, identifique sus matices y realice una especial valoración de los hechos en cuanto ella es determinante para la identificación de los precedentes relevantes.

De este modo, la fuerza expositiva de estos cuadernos de jurisprudencia es la propia voz del Tribunal Constitucional. La organización temática de los cuadernos transcurrirá entre aspectos sustanciales y funcionales. El que ahora se presenta,

se ocupa de los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Para ello refiere, agrupadas temáticamente, algunas reglas o consideraciones de la jurisprudencia constitucional relativas al régimen jurídico aplicable a esta materia. La primera sección contempla las fuentes normativas que regulan esa competencia, el objeto que la define y los rasgos que caracterizan su trámite. La segunda define los presupuestos que deben constatarse para que sea posible adoptar una decisión de fondo respecto de un conflicto de competencia entre jurisdicciones. La tercera identifica algunas etapas o actuaciones que se integran al procedimiento previo a la resolución. Finalmente, en la cuarta parte se identifica el tipo de pronunciamientos que puede adoptar la Corte cuando resuelve este tipo de controversias.

A partir de esta división general se identifican temas y subtemas, transcribiendo algunos de los fundamentos de aquellos autos de la Sala Plena que pueden describir, de manera precisa, las tesis que sobre esas materias ha establecido la Corte. Su número y extensión es variable en función de la complejidad del asunto tratado y de las diversas aproximaciones que en algunos de ellos pueden constatarse. Las providencias que han sido seleccionadas son citadas en un orden cronológico descendente. La identificación realizada no corresponde a una elección de las providencias más citadas o más recientes. Tampoco supone la elección de las conocidas “decisiones hito”. Corresponde, en otra dirección, a fragmentos de providencias que de forma clara han recogido una doctrina empleada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para resolver algún problema en particular.

Para optimizar la claridad, los fundamentos transcritos pueden encontrarse divididos de forma diversa a como se encuentran en la providencia correspondiente. De esos fragmentos y con el mismo propósito se eliminan las cursivas, se prescinde de la mayoría de las comillas, se suprimen las notas de pie de página y, en algunos casos, se eliminan palabras que no alteran el sentido de la providencia. Se trata entonces de un documento que pretende ofrecer al lector un punto de partida para emprender su propio examen y valoración de la jurisprudencia constitucional.

Este cuaderno tiene por objeto ofrecer las claves para iniciar una lectura ordenada de la jurisprudencia relativa a la resolución de conflictos de competencia entre jurisdicciones. Se ocupa, es importante precisarlo, de las dimensiones más generales de esa jurisprudencia. Ello es así dado que para el abordaje de los aspectos más específicos, la Corte ha venido divulgando boletines jurisprudenciales. Aunque se trata de una jurisprudencia relativamente joven y en muchos aspectos inédita, ha empezado a dejar huellas que marcarán el trabajo futuro de la Corte y permitirán una conexión cada vez más fuerte y estrecha con las otras funciones que ejerce la Corte, todas ellas enlazadas por el propósito único de guardar la integridad y supremacía de la Constitución.

**José Fernando Reyes Cuartas**  
Presidente



# ÍNDICE

## PRIMERA PARTE

### RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL Y CARACTERÍSTICAS

1. Régimen jurídico de los conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	14
1.1. La competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones se encuentra directamente establecida en la Constitución .....	14
1.2. Diversas normas procesales son relevantes para la resolución de conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	16
1.3. El reglamento interno de la Corte Constitucional puede aplicarse en algunos de los trámites relativos a los conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	22
2. Objeto de la atribución de la Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	22
2.1. Tiene como propósito resolver conflictos de competencia entre autoridades de jurisdicciones diferentes.....	23
2.2. Tiene por objeto resolver conflictos negativos o positivos de competencia entre jurisdicciones .....	23
2.3. No comprende la posibilidad de pronunciarse respecto del fondo de la causa judicial .....	24
2.4. No tiene por objeto decidir conflictos sobre la competencia de autoridades judiciales de una misma jurisdicción .....	25
2.5. No tiene por objeto resolver controversias entre autoridades que no tienen facultades jurisdiccionales .....	25
2.6. La impugnación de la competencia regulada en el Código de Procedimiento Penal no origina un conflicto de jurisdicciones .....	26
3. Características generales del procedimiento para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	27
3.1. Es un trámite de competencia exclusiva de la Corte Constitucional .....	27
3.2. Es un trámite “rogado” y de legitimación estrecha .....	27
3.3. Es un trámite que concluye con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada ...	28
3.4. Es un trámite que, en principio, no afecta los pronunciamientos previos respecto de la causa judicial .....	29

## SEGUNDA PARTE

### CONDICIONES DE ACTIVACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA CORTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES

1. Fundamento de las condiciones para activar la competencia de la Corte Constitucional.....	32
2. Se requiere que la contención o controversia tenga lugar entre autoridades con funciones judiciales que pertenezcan a diferentes jurisdicciones (presupuesto subjetivo) .....	32
2.1 El presupuesto subjetivo exige que autoridades con funciones judiciales de distintas jurisdicciones susciten el conflicto .....	32
2.2 No se satisface el presupuesto subjetivo cuando una de las autoridades desiste de continuar con la controversia .....	35
2.3 En situaciones especiales en las que se discuten graves violaciones de derechos humanos no es procedente el desistimiento del conflicto .....	36
2.4 Las autoridades de la jurisdicción especial indígena se encuentran habilitadas para plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	37
2.5 Las autoridades de la Justicia Penal Militar pueden plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	39
2.6 Las autoridades administrativas en ejercicio de facultades jurisdiccionales pueden plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	39
2.7 Las autoridades de la jurisdicción especial para la paz y de Justicia y Paz pueden plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	40
2.8 La Fiscalía General de la Nación puede plantear, en algunos casos, conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	41
2.9 La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes puede plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	44
2.10 Los particulares que actúan en condición de conciliadores no cumplen funciones jurisdiccionales .....	45
3. Se requiere que la contención o controversia tenga lugar en una causa judicial que se encuentre en curso (presupuesto objetivo) .....	46

3.1	El presupuesto objetivo exige la existencia de una misma causa judicial en curso.....	46
3.2	Algunos supuestos de incumplimiento del presupuesto objetivo .....	47
4.	Se requiere que las autoridades entre las que tiene lugar la contención o controversia presenten razones jurídicas para afirmar o negar su competencia jurisdiccional (presupuesto normativo) .....	50
4.1	El presupuesto normativo exige que las autoridades enfrentadas presenten las razones jurídicas para afirmar o negar su competencia jurisdiccional .....	50
4.2	Flexibilización de los requisitos para considerar acreditado el presupuesto normativo .....	52

### **TERCERA PARTE**

#### **PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES**

1.	Actuaciones de las autoridades judiciales en conflicto .....	55
2.	El plazo razonable para proponer el conflicto de competencia entre jurisdicciones .....	55
3.	Posibilidad de anonimizar las providencias adoptadas en el trámite de resolución del conflicto de competencia entre jurisdicciones .....	57
4.	Competencia de la Corte Constitucional para disponer la acumulación de procesos en el trámite de resolución del conflicto de competencia entre jurisdicciones .....	58
5.	En principio no le corresponde a la Corte Constitucional adoptar decisiones relativas al trámite de la causa judicial .....	58
5.1.	No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la procedencia de acumular pretensiones .....	58
5.2.	No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la terminación del proceso .....	58
5.3.	No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre el retiro de la demanda ni el desistimiento de un recurso .....	58
6.	Es un trámite que admite en algunos casos la práctica de pruebas .....	58
7.	Procede la aclaración y adición de autos que resuelven conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	60

8. Procede la nulidad de autos que resuelven conflictos de competencia entre jurisdicciones .....	61
8.1. Exigencias para la procedencia de una solicitud de nulidad .....	61
8.2. Competencia de la Corte Constitucional para declarar la nulidad de oficio .....	62
8.3. Las partes de la causa judicial en la que se ha suscitado un conflicto de competencia entre jurisdicciones no están legitimadas para solicitar la nulidad.....	64

## CUARTA PARTE

### TIPOS DE PRONUNCIAMIENTOS CUANDO SE RESUELVE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES

1. Decisiones en las que la Corte Constitucional declara la prejudicialidad para articular su actuación con las competencias de revisión de sentencias de tutela .....	67
2. Decisiones en las que la Corte Constitucional constata el incumplimiento de los presupuestos constitutivos del conflicto de competencia entre jurisdicciones .....	68
2.1. Decisiones inhibitorias .....	68
2.2. En supuestos especiales, las decisiones inhibitorias pueden adoptar pronunciamientos complementarios o adicionales a la inhibición .....	70
3. Decisiones en las que la Corte Constitucional constata el cumplimiento de los presupuestos para activar su competencia .....	71
3.1. Decisiones de fondo .....	71
3.2. En supuestos especiales, las decisiones de fondo pueden adoptar pronunciamientos complementarios o adicionales a la resolución del conflicto de competencia entre jurisdicciones .....	71
3.2.1. Decisiones en las que la Corte constata mora en la actuación judicial a la que se refiere el conflicto y realiza advertencias sobre el deber de cumplimiento de los términos procesales .....	71
3.2.2. Decisiones en las que la Corte Constitucional ha ordenado al juez competente garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes .....	72

- 3.3. Tipos especiales de decisiones de fondo ..... 73
  - 3.3.1. Decisiones en las que la Corte modula los efectos temporales de las reglas de solución de conflictos ..... 73
  - 3.3.2. Decisiones en las que la Corte unifica expresamente su jurisprudencia ..... 75
  - 3.3.3. Decisiones en las que la Corte reitera su jurisprudencia y resuelve casos ..... acumulados ..... 78



COLOMBIANOS: LAS ARMAS  
OS HAN DADO INDEPENDENCIA  
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

# RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL Y CARACTERÍSTICAS

## PRIMERA PARTE



Esta sección identifica algunas decisiones de la Corte Constitucional que, en relación con la atribución para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones, han definido las fuentes normativas que la regulan, el objeto que la define y los rasgos que caracterizan su trámite

### 1. Régimen jurídico de los conflictos de competencia entre jurisdicciones

#### 1.1. La competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones se encuentra directamente establecida en la Constitución

##### **Auto 1942 de 2023**

De acuerdo con la competencia establecida en el art. 241.11 superior, esta corporación tiene la función de guardar “la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo” y para ello, entre otros, debe resolver los conflictos de jurisdicciones. Una interpretación sistemática de la disposición aludida permite señalar que, incluso al resolver conflictos de jurisdicciones, esta corporación debe garantizar la protección de los principios y derechos constitucionales, adoptando las medidas que resulten idóneas para su materialización en los trámites que son de su competencia.

Es preciso enfatizar que la Corte Constitucional desempeña un papel fundamental en la protección de los

intereses esenciales de la sociedad colombiana. Como máximo órgano encargado de velar por la supremacía de la Constitución, tiene la responsabilidad de garantizar el respeto y la defensa de los derechos fundamentales, así como de salvaguardar los principios y valores consagrados en la Carta Política. A través de sus decisiones, este tribunal tiene el compromiso de contribuir en la conservación del orden constitucional, la justicia y la tutela judicial efectiva, entre otros.

##### **Auto 1044 de 2021**

El numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política prescribe que la Corte Constitucional es competente para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones”. La Corte Constitucional ostenta esta competencia desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

##### **Auto 401 de 2018**

En el texto original de la Carta Política, artículo 256, el constituyente estableció: “Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.” Esta competencia le fue retirada al Consejo Superior de la Judicatura mediante el A.L.



02 de 2015, artículo 14, siendo asignada a la Corte Constitucional.

La Corte, a través del Auto 278 de 2015, precisó que la nueva competencia sólo empezaría a ser ejercida a partir del momento en que desapareciera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esto es, cuando tomaran posesión de sus cargos los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

La creación de la Jurisdicción Especial para la Paz tuvo lugar merced al A.L. 01/17 y fue diseñada como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR); a partir del Capítulo III, artículo transitorio 5° de la citada reforma, el constituyente reguló la materia. Lo relacionado con el conflicto de competencias entre esta jurisdicción y las demás hacía parte del artículo transitorio 9° declarado inexecutable (Sentencia C-674/17).

La Corte Constitucional, al adoptar esta decisión, determinó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura seguirá conociendo de los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones, respecto de controversias que fueron de su competencia, en los términos del Auto 278 de 2015, mas no de las suscitadas en asuntos en los cuales sea parte la Jurisdicción Especial para la Paz, pues respecto de éstas se aplicarían las previsiones del artículo 241-11 de la Constitución Política.

### **Auto 278 de 2015**

Mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron las normas contenidas en el Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura. De manera particular, el citado acto legislativo adoptó las siguientes medidas: en el artículo 14, se modificó el artículo 241 de la Constitución Política, en el sentido de agregar un numeral 12 y modificar el 11, asignándole a la Corte Constitucional la función de definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.



### 1.2. Diversas normas procesales son relevantes para la resolución de conflictos de competencia entre jurisdicciones

#### **Auto 567 de 2024**

Los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (CPTSS) delimitan la competencia de las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria en materia de derechos laborales.

#### **Auto 2843 de 2023**

Por regla general, la nulidad de decisiones proferidas por este Tribunal en ejercicio de sus competencias constitucionales es improcedente. Sin embargo, a partir de una interpretación armónica del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y de la normativa procesal, a la luz de la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, la Sala Plena ha admitido su procedencia excepcional, cuando se verifica la existencia de una violación indudable, probada, notoria, significativa y trascendental a esta garantía, que tenga repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos.

#### **Auto 2032 de 2023**

El artículo 116 de la Constitución establece que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las materias precisas en las

cuales, la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez. Particularmente, el literal f de dicha disposición aduce que esa entidad tiene competencia para conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **Auto 1560 de 2023**

Las conductas consideradas como actos de competencia desleal y las acciones que pueden ejercerse frente a su concurrencia están reguladas por la Ley 256 de 1996; entre estas, se incluye la acción declarativa y de condena. Respecto de ellas, el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, modificado por artículo 49 de la Ley 962 de 2005, concede facultades a la SIC para el conocimiento de procesos por competencia desleal. A su vez, el artículo 24 del CGP estableció que la SIC, como autoridad administrativa, ejerce funciones jurisdiccionales, y le corresponde el conocimiento de este tipo de asuntos.

#### **Auto 1271 de 2023**

Acorde con la jurisprudencia constitucional, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. Por medio de su declaratoria, se controla entonces



la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Conforme lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, estas se rigen por los principios de trascendencia, especificidad, protección y convalidación, de manera que deben configurar una desviación grave del proceso, respondiendo a causales taxativas de aplicación restrictiva previstas por el legislador. Además, debe existir interés y legitimidad para hacerlas valer y puede excluirse su configuración cuando el interesado haya ratificado la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses. En particular, las causales de nulidad se encuentran recogidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, al tramitarse como incidentes, “(...) podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. En ese sentido, corresponde al juez que estuviera decidiendo el asunto original pronunciarse sobre las nulidades que se hubieren podido presentar en el proceso de su conocimiento.

Pues bien, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria “(...) el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción” y, en su especialidad civil, “(...) el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

En ese sentido, en el caso puntual de los procesos de restitución de inmueble arrendado, el conocimiento del asunto y el conocimiento de los incidentes de nulidad que se tramiten a lo largo del proceso, le compete: (i) en primera instancia, al juez civil municipal o del circuito del lugar de ubicación de la vivienda, dependiendo de la cuantía; y (ii) en segunda instancia, al tribunal superior del distrito judicial correspondiente, acorde con las reglas de competencia consignadas en el Capítulo I del Libro Primero del Código General del Proceso (artículos 15-34).

Las causales de nulidad se encuentran recogidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, al tramitarse como incidentes, “(...) podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. En ese sentido, corresponde al juez que estuviera decidiendo el asunto original pronunciarse sobre las nulidades que se hubieren podido presentar en el proceso de su conocimiento.

### **Auto 971 de 2023**

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que tanto la jurisdicción contenciosa administrativa como la ordinaria, en su especialidad civil, tienen la competencia para conocer de las acciones populares. La primera de ellas, cuando la controversia tiene origen en actos, acciones u omisiones de dos tipos de personas: (i) entidades públicas y/o (ii) particulares que cumplan



funciones administrativas. Por su parte, a la segunda le incumbe dar trámite en todos los demás casos. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto por los artículos 9°, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998 que fijan un factor subjetivo de competencia, pues toman en consideración la calidad de los sujetos demandados.

### **Auto 1634 de 2022**

El Estatuto Tributario regula en sus artículos 850 y 853 el procedimiento de devolución de saldos a favor, y las disposiciones 720 y 732 de dicho estatuto prevén que los actos administrativos expedidos sobre esta materia pueden ser objeto de recursos en la vía gubernativa. Inclusive, se subraya que el referido artículo 720 prevé en su parágrafo que los contribuyentes podrán “prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.

En consecuencia, se concluye que el ordenamiento jurídico le da un tratamiento específico y especial al procedimiento de liquidación de tributos y a la devolución de saldos a favor, destacándose entonces que se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la llamada a resolver las controversias que puedan surgir entre los contribuyentes y la Administración. Ello, se evidencia a la luz de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones referidas previamente del CPACA (artículos 104 y

155) y del Estatuto Tributario (artículos 720, 732, 850 y 853), por lo que, cuando se trate de procesos ejecutivos de actos administrativos con naturaleza tributaria, la competencia le corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo atendiendo al contenido material de la controversia.

### **Auto 1561 de 2022**

El inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política prevé que, excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. En desarrollo de esta norma, la Ley 550 de 1999 en su artículo 37 habilitó a la Superintendencia de Sociedades para que sea la autoridad competente para dirimir judicialmente “las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia” de los acuerdos de restauración de pasivos regulados en dicha ley. Así mismo, la norma previó que “las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia”.

Dicha disposición también prevé que la Superintendencia de Sociedades es competente para resolver, en única instancia y a través de un procedimiento verbal sumario, “cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de



la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley”.

#### **Auto 1510 de 2022**

El artículo 15 del Código General del Proceso sostiene que corresponderá “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción.” Además, refiere que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

#### **Auto 430 de 2022**

En cuanto a las vías judiciales para resolver los conflictos derivados de los derechos de autor, se observa que el artículo 238 de la mencionada Ley 23 de 1982 determina que: “La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido. En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro”. Asimismo, el artículo 242 ibídem señala que: “las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”.

Las referidas reglas de competencia se deben leer de forma sistemática con la Ley 1915 de 2018, la cual prevé dentro del capítulo atinente a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos lo siguiente: “Procedimiento ante la jurisdicción: Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales” (art. 29).

A su turno, el Código General del Proceso determina en sus artículos 19.1 y 20.2 la competencia de los jueces civiles frente a este tipo de controversias. El primero indica que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia”; mientras que el segundo señala que las mismas autoridades conocerán en primera instancia los asuntos de propiedad intelectual “que no estén atribuidos a la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Ahora bien, los procesos relativos a propiedad intelectual expresamente asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa son aquellos relacionados con las marcas y patentes. El artículo 152.16 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagraba que los tribunales administrativos son competentes para resolver en primera instancia los trámites judiciales referidos “a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley”.



#### **Auto 130 de 2022**

Si bien, a partir de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en la jurisdicción ordinaria recae la cláusula general o residual de competencia, lo cierto es que la norma también exceptúa de la misma aquellos asuntos que, de manera exclusiva, el legislador le asigne a otra jurisdicción. Teniendo en cuenta lo anterior, aunque los asuntos que tratan el pago de contribuciones parafiscales se relacionan con la seguridad social, eso no supone que las controversias contra las decisiones de la UGPP, que se relacionen con el pago de aportes, le correspondan a los jueces laborales, como quiera que el legislador expresamente le asignó su competencia a los jueces contencioso administrativo.

En efecto, aunque los jueces laborales, conocen de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras [...]”, lo cierto, es que dentro de esa competencia no puede entenderse incluidas las acciones que se presenten contra actuaciones de la UGPP relacionadas con el pago de contribuciones parafiscales de la protección social pues, de forma expresa, en el artículo 313 de la Ley 1819 de 2016, el legislador fijó la competencia de forma exclusiva en los jueces contencioso administrativo.

La mencionada norma, textualmente señala: “Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones

administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. En ese sentido, existe un mandato expreso en la mencionada norma especial que prevalece, atendiendo a las reglas generales de validez y aplicación de la ley, previstas en la Ley 153 de 1887, concretamente en el artículo 2°.

#### **Auto 1045 de 2021**

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispone que los prestadores de servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras confieren para “el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”. Así mismo, señala que estos prestadores “estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”. En tales términos, el juez contencioso administrativo es competente para conocer sobre las controversias que se susciten (i) sobre la legalidad de los actos administrativos en que se materialicen estos derechos y (ii) por la responsabilidad que surja en razón a la acción u omisión en el uso de dichas prerrogativas.





### **Auto 389 de 2021**

El numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en su versión original, señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de “[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Dicho texto fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, a partir del cual se advierte que la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

### **1.3. El reglamento interno de la Corte Constitucional puede aplicarse en algunos de los trámites relativos a los conflictos de competencia entre jurisdicciones**

### **Auto 1223 de 2024**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Corporación, así como en lo establecido en el artículo 285 del Código General

del Proceso, que fija los parámetros generales de las solicitudes de aclaración de autos y sentencias, esta Corporación es competente para conocer y resolver la presente solicitud.

### **Auto 2758 de 2023**

De conformidad con el artículo 241.11 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones. De igual modo, es competente para conocer las solicitudes de nulidad que se presenten en contra de los autos en los que resuelve ese tipo de controversias, en concordancia con lo establecido en los artículos 49 del Decreto 2067 de 1991 y 106 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015).

### **Auto 534 de 2022**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta Corporación, así como en lo establecido en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, que fijan los parámetros generales de las solicitudes de aclaración, corrección y adición de autos, así como sentencias, esta Corporación es competente para conocer y resolver la presente solicitud.

### **2. Objeto de la atribución de la Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones**



## **2.1. Tiene como propósito resolver conflictos de competencia entre autoridades de jurisdicciones diferentes**

### **Auto 004 de 2022**

El artículo 241.11 de la Constitución Política prevé que la Corte Constitucional es competente para “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones”. Esta disposición no confiere a la Corte facultad alguna para resolver conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales que forman parte de una misma jurisdicción. Estos conflictos deben ser resueltos al interior de dichas jurisdicciones, de conformidad con lo previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996–, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, que definen las autoridades judiciales que deben resolver los conflictos de competencia al interior de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respectivamente.

El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales que forman parte de la jurisdicción ordinaria. De un lado, el inciso 1º de esta disposición prevé que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de dirimir los conflictos de competencia “que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan

distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos”. De otro lado, el inciso 2º ibidem dispone que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por conducto de sus salas mixtas, deben resolver “[l]os conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito”.

### **Auto 331 de 2021**

El conflicto de competencias entre jurisdicciones es un fenómeno procesal diferente a la disputa sobre la competencia al interior de una misma jurisdicción. El primero implica una controversia entre autoridades de distintas jurisdicciones, lo que supone que una autoridad judicial externa, definida por la Constitución y la ley, decida a qué jurisdicción le compete conocer el asunto. En cambio, el segundo se presenta al interior de la misma jurisdicción, y por esta razón es resuelto por el superior jerárquico.

## **2.2. Tiene por objeto resolver conflictos negativos o positivos de competencia entre jurisdicciones**

### **Auto 478 de 2024**

Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva



incumbencia (positivo). Así, la Sala Plena ha precisado que, cuando no se presenta una contradicción entre dos autoridades de distintas jurisdicciones, es impropio establecer la existencia de un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

### **2.3. No comprende la posibilidad de pronunciarse respecto del fondo de la causa judicial**

#### **Auto 157 de 2024**

Este tribunal aclaró que si bien se discute la existencia de una relación laboral que, a primera vista, pareciera corresponderle a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que el juez administrativo es el único habilitado para pronunciarse sobre la aparente celebración irregular de contratos de prestación de servicios con el Estado. Lo anterior, dado que determinar si las funciones desempeñadas por un contratista del Estado, a través de un vínculo contractual simulado, correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público, es justamente lo que se pretende con la demanda y lo que ha de acreditarse en el curso del proceso.

La Corte Constitucional precisa que no le corresponde pronunciarse sobre la existencia y naturaleza de dicha relación laboral, dado que este asunto es justamente el que debe resolverse de fondo al considerar la demanda. En efecto, en este tipo de controversias no es necesario valorar las funciones que desempeñó la accionante, en orden a determinar si se trata de un

trabajador oficial o de un empleado público. Lo anterior, puesto que, como sucede en este caso, lo que se debate es precisamente la existencia y la naturaleza de una relación laboral con una entidad pública. Luego, en este momento procesal no se define sobre la certeza de tal vínculo y no corresponde al juez que define la competencia, entrar a decidir anticipadamente sobre el mismo.

#### **Auto 058 de 2024**

Se aclara que el análisis efectuado en este acápite tiene como única finalidad la determinación del cumplimiento de este presupuesto de cara a establecer la procedencia del fuero penal militar, sin que de ninguna manera se pretenda adelantar algún juicio de valor sobre la responsabilidad de los procesados, lo cual corresponde exclusivamente, a la jurisdicción que se le asigne el conocimiento de este asunto.

#### **Auto 1418 de 2022**

Conforme a la cláusula especial de competencia del art. 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para “conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Lo anterior, puesto que entrar a determinar si las funciones desempeñadas por el contratista eran las de un trabajador oficial o las de un



empleado público implica hacer un examen de fondo del asunto, cosa que no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues ello conllevaría a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En este sentido, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidir estos asuntos, por cuanto es la encargada de evaluar las actuaciones de la Administración.

#### **2.4. No tiene por objeto decidir conflictos sobre la competencia de autoridades judiciales de una misma jurisdicción**

##### **Auto 429 de 2023**

En el presente caso, no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, puesto que la controversia se suscitó entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción. Dado que la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales del circuito, la Sala se declarará inhibida de pronunciarse sobre el asunto de la referencia y remitirá el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para lo de su competencia.

##### **Auto 556 de 2018**

Debe tenerse en cuenta que, como se explicó en precedencia, el artículo 256 de la Constitución fue modificado por el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015, de manera que la función de resolver sobre los conflictos de jurisdicción corresponde actualmente a la Corte Constitucional y una vez se conforme la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Con todo, esta enmienda no modifica los presupuestos explicados, en tanto se mantiene en cabeza de un organismo judicial externo a las autoridades entre quienes se trabó la controversia, en este caso la Corte, la decisión de los conflictos de jurisdicción, reservándose la resolución de los conflictos de competencia a las autoridades superiores y de cierre de cada jurisdicción.

#### **2.5. No tiene por objeto resolver controversias entre autoridades que no tienen facultades jurisdiccionales**

##### **Auto 773 de 2024**

La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que no tiene competencia para resolver el conflicto de competencias planteado porque una de las autoridades colisionadas no desarrolla funciones jurisdiccionales y porque el asunto que motivó la colisión puede ser de naturaleza administrativa. Las autoridades en desacuerdo son el Juzgado del Circuito y el Ministerio de Educación. La primera es una autoridad jurisdiccional y la segunda es una autoridad administrativa que no



desarrolla funciones jurisdiccionales. Siguiendo esa línea, el proceso disputado sería de naturaleza administrativa si llega a ser asignado al Ministerio de Educación.

Eso también significa que el conflicto analizado no ocurre entre distintas jurisdicciones y, en ese sentido, no se activa la regla de competencia fijada en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución. Esta Corporación considera que la autoridad competente para tramitar el caso es la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Según el numeral 10° del artículo 112 y el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, ese organismo está facultado para zanjar los conflictos de competencia que traten sobre asuntos de naturaleza administrativa, que versen sobre un caso concreto y que sean propuestos por autoridades del orden nacional que no estén sometidas a la jurisdicción de un tribunal administrativo.

### **Auto 1129 de 2023**

En los conflictos de competencia entre dos autoridades (ya sean administrativas, judiciales o de ambas clases) en los que cumplan, una de ellas, función administrativa, y la otra, función jurisdiccional, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 39 y 112.10 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es competente para resolver los conflictos de competencia (i) entre autoridades del orden nacional, incluidas las entidades territoriales, o en los que esté involucrada, por lo menos, una entidad de ese orden, siempre que no estén sometidas a la jurisdicción

territorial de un mismo tribunal administrativo; (ii) se refieran a un asunto de naturaleza administrativa y (iii) versen sobre un asunto particular y concreto.

### **2.6. La impugnación de la competencia regulada en el Código de Procedimiento Penal no origina un conflicto de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 331 de 2021**

La Corte Constitucional ha sostenido que el trámite de definición de competencia regulado en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, aplicable a la impugnación de competencia prevista en el artículo 341 de la misma ley, no es la vía para tramitar los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Esto es así, por tres razones. Primero, la definición de competencia tiene por objeto definir la controversia sobre el juez competente al interior de la jurisdicción penal ordinaria, mientras los conflictos entre jurisdicciones suponen la existencia de una controversia entre dos autoridades judiciales que formen parte de diferentes jurisdicciones. Segundo, el trámite de definición de competencia, al que se refiere la disposición citada, puede ser provocado con la simple impugnación de parte, en cambio el conflicto de jurisdicciones exige la manifestación expresa de las autoridades judiciales en disputa reclamando o negando la competencia. Esto, porque el juez encargado de resolver dicho conflicto debe analizar factores especiales que determinarían el juez natural del caso y, por ello, es fundamental conocer los argumentos de las autoridades en



controversia frente a este punto. Tercero, la definición de competencia la resuelve el superior jerárquico del juez ante quien se impugnó la competencia, no una autoridad judicial externa, como es propio de los conflictos entre jurisdicciones.

### **3. Características generales del procedimiento para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones**

#### **3.1. Es un trámite de competencia exclusiva de la Corte Constitucional**

##### **Auto 556 de 2018**

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-674 de 2017 decidió, entre otros asuntos, declarar inexecutable el artículo transitorio 9° del Acto Legislativo 1 de 2017, norma que establecía las autoridades judiciales encargadas de resolver los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones y la Jurisdicción Especial para la Paz. Con todo, esta misma decisión consideró que la inconstitucionalidad del precepto mencionado no significaba la ausencia de instancia judicial para resolver sobre dichos conflictos, pues la misma quedaba en cabeza de la Corte Constitucional, conforme a la competencia adscrita por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

De acuerdo con esta disposición, corresponde a la Corte dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. Asimismo, la

sentencia en comento estipuló que si bien el ejercicio de la competencia se había diferido hasta la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada por el Acto Legislativo mencionado, en el caso particular de los conflictos de competencia relacionados con la Jurisdicción Especial para la Paz, la función dirimente de la Corte tenía aplicación inmediata. Esto en razón a que la Constitución no preveía una asignación de competencia a la mencionada Comisión para resolver esta clase específica de conflictos.

#### **3.2. Es un trámite “rogado” y de legitimación estrecha**

##### **Auto 565 de 2024**

La necesidad de la argumentación permite entender que no es posible que la Corte realice interpretaciones sobre lo que quiso decir la autoridad o que infiera sus intenciones sin una base normativa concreta. Lo anterior, si se considera que los conflictos de jurisdicciones proceden a petición de la autoridad interesada (trámite rogado), lo que requiere de la formulación de supuestos normativos de análisis mínimos para que la Corte entre de fondo en su resolución.

##### **Auto 770 de 2022**

La discusión que subyace a la providencia cuestionada se ciñe a la originada entre dos autoridades que ejercen jurisdicción y manifiestan sus razones para rechazarla o impugnarla, sin que en la misma las partes del litigio judicial que lo origina intervengan en el trámite



que adelanta esta Corporación; la cual, para su resolución y bajo la normativa actualmente vigente, resuelve el conflicto de plano.

### **3.3. Es un trámite que concluye con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada**

#### **Auto 200 de 2022**

La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Del mismo modo, la Corte ha establecido que las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento.

#### **Auto 2577 de 2023**

La Corte Constitucional explicó que en los conflictos que se presentan entre jurisdicciones es posible encontrar configurada la cosa juzgada en aquellos casos en los que ya se ha dirimido la competencia en anterior oportunidad. En tal evento, no puede estudiarse nuevamente el conflicto de jurisdicciones. Por el contrario, si no se encuentran acreditados los elementos de la cosa juzgada, se estaría ante un nuevo conflicto de jurisdicciones, respecto del cual la Corte sí debería pronunciarse. La Sala Plena determinó que para que se configure la cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos: (i) identidad de objeto [que] quiere decir que la controversia se trabe respecto del mismo proceso judicial; (ii) identidad de causa petendi [que] supone que las razones que fundamentan el conflicto



de competencia sean similares; [e] (iii) identidad de partes que se refiere a que están involucradas las mismas autoridades judiciales.

**3.4. Es un trámite que, en principio, no afecta los pronunciamientos previos respecto de la causa judicial**

**Auto 396 de 2023**

Expuesto lo anterior, se hace inevitable una reflexión preliminar en torno a la figura de la cosa juzgada, la cual rige tanto para las decisiones que profiere la jurisdicción ordinaria como las jurisdicciones especiales indígenas, ambas reconocidas por la Constitución Política de 1991 como mecanismos legítimos de administración de justicia. Al respecto, esta Corporación ha reconocido el valor de la cosa juzgada como presupuesto mismo del Estado de Derecho pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad

jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad. La institución de la cosa juzgada, además, cobra especial relevancia en asuntos penales, pues allí se conecta con la garantía constitucional de toda persona a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Desde esta perspectiva, es claro que el potencial del derecho como instrumento de regulación de conflictos y convivencia social se pone en entredicho cuando se erosiona la fuerza de la cosa juzgada, simplemente invocando un conflicto de jurisdicciones. De modo que se requieren razones suficientes para poner en duda una decisión judicial -sea indígena u ordinaria- y eventualmente reabrir un caso revestido por los efectos de la cosa juzgada y su vocación de permanencia.

Tanto el Consejo Superior de la Judicatura como la Corte Constitucional se han pronunciado sobre estos escenarios, por lo que es importante referirse brevemente a tales antecedentes. En su momento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria fue consistente en señalar que cuando existía una decisión de fondo sobre el asunto en el que las autoridades proponían un conflicto de jurisdicciones, realmente no había causa judicial que resolver y, en consecuencia, el conflicto era aparente. Esta tesis se fundamentó en los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales y fue aplicada siempre que se propusiera el conflicto de jurisdicciones luego de que ya hubiera una decisión por parte de alguna autoridad judicial, con independencia de si el fallo existente provenía de la jurisdicción indígena o



## CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES




de la jurisdicción ordinaria. Así, en estos casos el Consejo Superior de la Judicatura declaró la inexistencia del conflicto de jurisdicciones, dando prevalencia a la cosa juzgada.

Por su parte, la Corte Constitucional, también ha reconocido la importancia de la cosa juzgada y del principio del non bis in ídem tanto para los derechos fundamentales de los procesados como para la legitimidad de las jurisdicciones en disputa. Sin embargo, ha condicionado su alcance a que la jurisdicción que profirió la decisión no hubiese actuado de forma contraria a derecho, esto es sin la competencia para resolver el asunto. De lo contrario, se afecta la garantía de juez natural y se corre el riesgo de que la cosa juzgada se esgrima para desvirtuar de antemano los conflictos de jurisdicciones, invocando un criterio temporal en el que simplemente prevalece la jurisdicción que falle primero el asunto. Tal regla, a su vez, anularía automáticamente la competencia de la Corte Constitucional para resolver los conflictos de jurisdicciones.

Bajo esta perspectiva, ha sido relevante determinar cuándo se profiere la decisión judicial (sea ordinaria o especial indígena) con respecto al momento en que se traba el conflicto de jurisdicciones. Ello es así en tanto que se requiere una mayor carga argumentativa para afectar una decisión que se ha consolidado en el tiempo, a lo que ocurre cuando la decisión apenas se profiere, como consecuencia o con posterioridad a haberse fijado el conflicto de jurisdicciones. En este

último escenario, la cosa juzgada no tiene la misma fuerza y no debe emplearse para evadir la configuración de un conflicto de jurisdicciones.

Es posible condensar este desarrollo jurisprudencial en tres premisas centrales: (i) la cosa juzgada es una garantía fundamental dentro del Estado de derecho que cobija por igual las decisiones de la justicia ordinaria y de las jurisdicciones especiales indígenas, y que adquiere importancia para la legitimidad de las instituciones y la protección de los derechos del procesado, más aún, cuando la decisión se consolida con el paso del tiempo; (ii) por lo anterior, no basta con invocar un conflicto de jurisdicciones para desvanecer la garantía de cosa juzgada, sino que también deben presentarse razones suficientes para reabrir un asunto ya concluido; por ejemplo, presentando argumentos que adviertan una eventual trasgresión a la garantía del juez natural, o a otros principios de rango constitucional; y, por último, (iii) es importante que existan mecanismos de coordinación entre las autoridades judiciales que permitan advertir a tiempo los conflictos de jurisdicciones, sin premiar actuaciones negligentes, y así evitar desgastes innecesarios en procesos que, aunque diversos, transitan hacia un mismo fin.



**CONDICIONES DE ACTIVACIÓN  
DE LA FUNCIÓN DE LA CORTE  
PARA RESOLVER LOS  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA  
ENTRE JURISDICCIONES**

**SEGUNDA PARTE**



Esta sección identifica algunas decisiones de la Corte Constitucional en las que ha definido y caracterizado los presupuestos que deben constatarse para que sea posible adoptar una decisión de fondo respecto de un conflicto de competencia entre jurisdicciones: subjetivo, objetivo y normativo.

### **1. Fundamento de las condiciones para activar la competencia de la Corte Constitucional**

#### **Auto 155 de 2019**

La Corte Constitucional ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo). En este sentido, este Tribunal ha llamado la atención de que la posibilidad de que la Sala Plena se pronuncie de fondo sobre dichas controversias está supeditada a la verificación de la existencia de los pronunciamientos de, al menos, dos autoridades judiciales, de jurisdicciones diferentes, que reclaman para sí o niegan su competencia”, comoquiera que dicha clase de colisiones “no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso.

En un sentido similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que el conflicto de jurisdicciones “se presenta cuando

dos o más funcionarios investidos de competencia se disputan un asunto, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo”. Asimismo, dicha corporación ha explicado que “para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos: 1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso. 2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo. 3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado. 4. Que la colisión se presente entre diferentes jurisdicciones”. De lo anterior, este Tribunal extrae que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones.

### **2. Se requiere que la contención o controversia tenga lugar entre autoridades con funciones judiciales que pertenezcan a diferentes jurisdicciones (presupuesto subjetivo)**

#### **2.1. El presupuesto subjetivo exige que autoridades con funciones judiciales de distintas jurisdicciones susciten el conflicto**

#### **Auto 1714 de 2024**

Cabe destacar que la Corte Constitucional en el Auto 352 de 2021 conoció de un asunto que guarda similitudes fácticas y procesales con el presente asunto. En esa ocasión, el caso versaba sobre un aparente conflicto de competencia entre



la Defensoría del Pueblo y el Juzgado Administrativo sobre una multa impuesta por la autoridad judicial en contra de ex alcalde del municipio, y en favor de la Defensoría del Pueblo. Esta multa se impuso en el marco de un incidente de desacato derivado de una acción popular en la que se condenó al ente territorial. Producto de lo anterior, la entidad pública inició un proceso ejecutivo en contra del exrepresentante legal del municipio, el cual fue negado por el juez de lo Contencioso Administrativo.

En el estudio del asunto, esta Sala se declaró inhibida para resolver la controversia jurídica y consideró que: “[L]a Corte claramente carece de competencia para entrar en el fondo del asunto dado que la competencia que le fue asignada por el Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política, consiste en dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, es claro que en el presente asunto no se está ante el escenario señalado por la norma, por lo que la Sala se limitará a devolver el expediente CJU a la Defensoría del Pueblo por ser esa entidad la que formalmente lo remitió”.

Así las cosas, la Corte Constitucional determina que, en el presente caso, no existe un conflicto entre jurisdicciones, ya que la Defensoría del Pueblo no es una autoridad jurisdiccional y tampoco es una entidad administrativa que esté en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por otra parte, cabe destacar que el Tribunal Administrativo determinó el rechazo de la demanda ejecutiva y señaló la existencia de una vía procesal diferente, como el

proceso de cobro coactivo por parte de la entidad. Por consiguiente, la decisión adoptada por la autoridad judicial se dio en el trámite de un proceso ejecutivo en el que la Defensoría del Pueblo es la parte actora, sin que el rechazo de la demanda pueda interpretarse como una falta de jurisdicción planteada por el Tribunal Administrativo.

#### **Auto 876 de 2022**

Los conflictos de jurisdicción suponen la existencia de una controversia entre dos autoridades que administren justicia y formen parte de distintas jurisdicciones. Estos no pueden provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso. Es decir que, para que se cumpla con el presupuesto subjetivo, debe existir un debate de las autoridades involucradas. De lo contrario, no existe un conflicto propiamente dicho. Esta Corte ha sostenido que, cuando no se presenta esa contradicción, es impropio concluir la configuración de un conflicto de jurisdicción o de competencia. Entonces, un conflicto de esta naturaleza solo puede trabarse en el entendido de que, en un caso en concreto, dos autoridades judiciales de jurisdicciones diferentes reclamen para sí o nieguen ser competentes para tramitar el asunto correspondiente.

#### **Auto 284 de 2021**

Para que se configure un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar es necesario que las autoridades judiciales de cada una de estas jurisdicciones



indiquen, de manera formal y expresa, que en ellas recae o no la competencia para conocer el asunto y que exista un desacuerdo frente a este aspecto. Por ende, no es posible dar trámite a un conflicto de jurisdicciones con solo la declaración de una de las autoridades judiciales sobre la competencia para conocer el caso concreto, ni con la mera manifestación de las partes en el proceso penal en el sentido de que una u otra autoridad es o no competente para asumir el asunto, como es el caso del trámite de impugnación de competencia al interior del proceso.

### **Auto 166 de 2021**

Existen diferencias importantes entre el conflicto de jurisdicciones y la controversia sobre la competencia dentro de la misma jurisdicción, que impiden tramitar aquel a través del procedimiento establecido para este último. Similares consideraciones han sido realizadas en torno a la discusión sobre la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, las cuales son aplicables a los conflictos entre la jurisdicción ordinaria y las jurisdicciones especiales como la indígena. Esto por cuanto: (i) es un asunto que versa sobre un conflicto entre jurisdicciones distintas, (ii) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que las comunidades indígenas tienen capacidad jurídica para reclamar directamente a la justicia ordinaria, la remisión por competencia de los procesos promovidos contra los miembros de sus comunidades, y (iii) en un conflicto entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria se define si el

sujeto será juzgado por las autoridades de la comunidad a la que pertenece, a la luz de las normas y procedimientos establecidos según las costumbres de esta, o bajo el procedimiento penal ordinario. De allí que sea fundamental conocer si la jurisdicción especial considera que es competente para asumir el asunto y, de ser así, las razones en las que fundamenta su competencia.

La manera como esta jurisdicción puede manifestar su interés para conocer del proceso puede ser diversa, pero es necesaria, como declaración formal, por las razones expuestas. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previo a la cesación de sus funciones, tenía similar postura, según la cual, por regla general, es necesario que haya una disputa entre dos autoridades judiciales acerca del conocimiento del asunto para que se configure un conflicto entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Así mismo, recientemente, sostuvo que la defensa carecía de legitimidad para reclamar la competencia para la Jurisdicción Indígena para conocer de la actuación penal en comento y proponer el conflicto de jurisdicciones, pues, consideró como requisito indispensable para que proceda dicho trámite, el que surja disputa entre el funcionario que conoce del caso y otro u otros acerca de quién considere debe conocerlo, que en el asunto bajo examen, no son otros más que las autoridades indígenas, quienes debieron manifestar su solicitud de competencia de manera directa, pues son los que están legitimados para dicho proceder. De allí que no sea suficiente la



manifestación de la defensa, discutiendo la competencia del juez ordinario, para entender que existe una controversia entre dos autoridades judiciales.

En suma, para que se configure un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena es fundamental que las autoridades judiciales de cada una de estas jurisdicciones indiquen, expresamente, que en ellas recae o no la competencia para conocer el asunto y que haya desacuerdo frente a este aspecto. En ese sentido, es necesario que exista una declaración formal y expresa por parte de cada uno de los funcionarios judiciales para que se pueda entablar un conflicto de jurisdicciones. Por ende, no es posible considerar que este se presenta con la mera manifestación de una de las partes en el proceso penal en el sentido de que una u otra autoridad es o no competente para asumir el caso.

#### **Auto 155 de 2019**

El presupuesto subjetivo exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones. En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (c) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto.

#### **Auto 556 de 2018**

Debe la Sala advertir que, a pesar de las diferencias antes explicadas, el presupuesto básico para la existencia de un conflicto de competencia o de jurisdicción es la contención entre dos autoridades, las cuales concluyen que no deben conocer del asunto respectivo (conflicto negativo), o que ambas deben asumir ese conocimiento (conflicto positivo).

Cuando no se está ante esa contradicción, es impropio concluir la presencia de un conflicto de jurisdicción o de competencia. Al respecto, en asuntos análogos la Corte ha expresado que no existe conflicto de competencia cuando el funcionario judicial que se considera incompetente omite su deber de remitir el asunto a quien considera que debe asumirlo y, en cambio, decide erróneamente remitirlo directamente a la Corte, a fin que resuelva un conflicto que es inexistente. La Sala considera que el conflicto de jurisdicción no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso, sino que necesariamente debe comprobarse que dos autoridades judiciales de jurisdicciones diferentes reclaman para sí o niegan ser competentes para asumir el conocimiento del asunto correspondiente.

**2.2. No se satisface el presupuesto subjetivo cuando una de las autoridades desiste de continuar con la controversia**



### Auto 1110 de 2022

Así mismo, resulta necesario tener en cuenta que, en el Auto 219 de 2021, esta Corporación explicó que “no habrá lugar a la configuración del presupuesto subjetivo y, por ende, del conflicto de competencia entre jurisdicciones, en el evento en que, mediando pronunciamiento de las autoridades en colisión, a la postre, una de ellas manifieste expresamente su desinterés por continuar con la controversia. En estos casos, ante la cesación de la contienda sobre el reclamo o la negación de la competencia, el conflicto resulta ser inexistente”. Consideración que resulta pertinente en el asunto de la referencia, dado que una de las autoridades en conflicto (comunidad indígena) manifestó válidamente -por las razones ya expresadas- su desinterés para conocer el asunto, situación que configura la “cesación de la contienda”, en los términos del citado precedente.

De este modo, la Sala encuentra que, al momento de resolver el asunto, no hay una verdadera contención entre las jurisdicciones involucradas y, por lo tanto, el conflicto es inexistente, de manera que la Corte Constitucional debe declararse inhibida. Recuérdese que en este caso se pudo observar que el Juzgado y la Jurisdicción Especial Indígena coinciden en considerar que el proceso penal debería ser de competencia de la Jurisdicción Penal Ordinaria.

### Auto 219 de 2021

Con relación al primer presupuesto, se ha señalado que cuando no se está ante esa contradicción, es impropio establecer la existencia de un conflicto de competencia entre jurisdicciones. Es decir, la Sala Plena ha precisado que un conflicto de esta naturaleza solo puede trabarse en el entendido de que, en un caso en concreto, dos autoridades judiciales, de jurisdicciones diferentes, reclamen para sí o nieguen ser competentes para tramitar el asunto correspondiente. De ese modo, no habrá lugar a la configuración del presupuesto subjetivo, y por ende, del conflicto de competencia entre jurisdicciones, en el evento en que, mediando pronunciamiento de las autoridades en colisión, a la postre, una de ellas manifieste expresamente su desinterés por continuar con la controversia. En estos casos, ante la cesación de la contienda sobre el reclamo o la negación de la competencia, el conflicto resulta ser inexistente.

### **2.3. En situaciones especiales en las que se discuten graves violaciones de derechos humanos no es procedente el desistimiento del conflicto**

### Auto 704 de 2021

La Fiscalía basó su desistimiento en la falta de claridad existente sobre la posibilidad de la Fiscalía de proponer conflictos de competencia entre jurisdicciones. Con fundamento en su



interpretación, sólo el juez de garantías tenía la posibilidad de trabar el conflicto, por lo que era necesario acudir a él para realizar el trámite correctamente. Sin embargo, la Sala considera pertinente aclarar que, con fundamento en el precedente sentado sentencia SU-190 de 2021, en este caso la Fiscalía sí estaba legitimada para proponer el conflicto de competencia entre jurisdicciones.

Además, es necesario aclarar que en este caso no es viable el desistimiento de la solicitud para dirimir el conflicto por parte de la Fiscalía. Esto teniendo en cuenta que, al poner en conocimiento de esta Corte la existencia de un eventual conflicto entre jurisdicciones, en un asunto en el que podían estar involucradas graves violaciones de Derechos Humanos, la Fiscalía activó la competencia de la Corporación para pronunciarse. Esto, sobre todo, tomando en consideración que, en casos como este, prevalece el interés general.

#### **2.4. Las autoridades de la jurisdicción especial indígena se encuentran habilitadas para plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones**

##### **Auto 203 de 2024**

El cabildo indígena remitió el expediente a la Corte Constitucional y le solicitó dirimir el conflicto negativo entre jurisdicciones. Reiteró los argumentos esbozados en el oficio y enfatizó, con base en el Auto 642 de 2021 de esta corporación, que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena era de carácter dispositivo.

Además, con fundamento en las sentencias T-552 de 2003, T-1238 de 2004, T-617 de 2010 y C-463 de 2014, la Corte precisó que para la activación de la competencia de la jurisdicción especial indígena se requiere que tal autoridad esté dispuesta a asumir el juzgamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que la asignación final de la competencia a la jurisdicción especial indígena esté supeditada al análisis ponderado y razonable de los elementos personal, territorial, objetivo e institucional. También se advirtió, conforme a la sentencia C-463 de 2014, que “cuando una comunidad asume el conocimiento de un caso determinado, no puede renunciar a tramitar casos similares sin ofrecer una razón legítima para ello, pues esa decisión sería contraria al principio de igualdad”.

En suma, en el Auto 642 de 2021 la Sala Plena estableció que “el ejercicio de la jurisdicción indígena es de carácter dispositivo, voluntario u operativo para la comunidad. De tal suerte que para valorar las condiciones objetivas para que opere la jurisdicción especial indígena, se requiere la manifestación de voluntad de una autoridad tradicional competente y, por tanto, en ausencia de tal manifestación, el juez ordinario no pierde la competencia para conocer del asunto”. Finalmente, la corporación precisó que, ante la decisión de las autoridades indígenas de no asumir el conocimiento de un proceso, resulta innecesario llevar a cabo el análisis ponderado de los elementos personal, territorial, objetivo e institucional.





### **Auto 302 de 2023**

En tales términos, la jurisdicción especial indígena se define en función de la existencia de autoridades, sistemas de derecho propio basados en usos y costumbres tradicionales, y procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad.

### **2.5. Las autoridades de la Justicia Penal Militar pueden plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 284 de 2021**

La jurisprudencia constitucional ha mencionado que la justicia penal militar no es, en sentido estricto, una jurisdicción, sino un órgano especial, ubicado dentro de la Rama Ejecutiva del poder público, que constitucionalmente ejerce funciones jurisdiccionales. Por ende, constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural, está dotada de investidura constitucional para administrar justicia y cuenta con un marco normativo que guía su procedimiento. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de los conflictos de jurisdicción que involucraban a la justicia penal militar, señaló que la declaración por parte de dicha justicia penal militar para asumir el conocimiento de un caso concreto es un “presupuesto (...) imperioso para que esta Corporación asuma la competencia

legal de rango constitucional invocada, y establecida también en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia (...)”. De allí que sea fundamental conocer si la mencionada justicia penal militar considera que es competente para asumir el asunto y, de ser así, las razones en las que fundamenta su competencia.

### **2.6. Las autoridades administrativas en ejercicio de facultades jurisdiccionales pueden plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 1344 de 2024**

El conflicto se suscitó entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales de forma excepcional, ambas pertenecientes a diferentes jurisdicciones. De un lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección 1ª, Subsección A), el cual integra la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, del otro, la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos de Insolvencia), la cual se considera que, funcionalmente, es parte de la Jurisdicción Ordinaria.

En efecto, la citada Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales de forma excepcional. Así, (i) el artículo 24 del Código General del Proceso prevé el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, e incluye a la Superintendencia de Sociedades



respecto de ciertos asuntos societarios (numeral 5); y (ii) el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 establece que dicha Superintendencia, en uso de facultades jurisdiccionales, tiene competencia para conocer del proceso de insolvencia, como juez del concurso. En este sentido, y por razón de las materias a su cargo, esta corporación ha señalado que la mencionada Superintendencia forma parte funcionalmente de la Jurisdicción Ordinaria

### **Auto 1036 de 2022**

El artículo 15 del CGP contiene la cláusula general o residual de competencia que establece que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”. Por su parte, el numeral 3 del artículo 20 de esa misma codificación prevé que los jueces civiles del circuito son los competentes para conocer, en primera instancia, entre otros asuntos, de los relativos a la “(...) competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas”.

Respecto de este último punto, cabe señalar que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC se desprende de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, la ley podrá, excepcionalmente, atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. En desarrollo de este precepto, el artículo 24 del CGP, norma

especial de atribución de competencia, fija una serie de procesos cuyo trámite puede surtirse ante la SIC, dentro de los cuales se incluye los referentes a los procesos que versen sobre la violación de las normas relativas a la competencia desleal.

Esta última norma señala, además, que las funciones jurisdiccionales otorgadas a las entidades administrativas producen competencia a prevención, es decir, que esta no es exclusiva, de suerte que se preserva la posibilidad de recurrir a los jueces civiles para conocer de estos mismos asuntos. Ello significa que, por tratarse de una atribución que originalmente les asistía a los jueces civiles de la Jurisdicción Ordinaria, su otorgamiento excepcional a la SIC no hace nada distinto a ampliar las alternativas que tienen las personas para recurrir en defensa de sus derechos, habilitando un mandato de escogencia sobre la vía que consideren más idónea, apta o especializada para resolver y tratar su controversia.

### **2.7 Las autoridades de la jurisdicción especial para la paz y de Justicia y Paz pueden plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 1319 de 2024**

Autoridades de diferentes jurisdicciones –la Jurisdicción Especial para la Paz, por una parte; y las salas de Justicia y Paz (JYP) de los tribunales pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria Penal, por otra– se disputan la competencia para investigar, juzgar y, de ser el caso sancionar, graves



crímenes atribuidos a un procesado en el marco del conflicto armado interno.

A su turno, el Juzgado de ejecución de sentencias de JYP, que pertenece al Sistema Especial de Justicia Transicional de la Jurisdicción Ordinaria, reclama su competencia respecto de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar vigilando, conforme al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas, y que se lleguen a atribuir, al investigado en este sistema.

Finalmente, la Sala precisa que, aunque las autoridades de JYP que promueven este conflicto ejercen sus funciones jurisdiccionales en el escenario de un Sistema de Justicia Transicional, hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria Penal. Así, en la Sentencia C-319 de 2006, la Corte concluyó que la Ley 975 de 2005 no violaba la reserva de ley estatutaria porque no creó una jurisdicción especial, sino un procedimiento especial -y transicional- para el conocimiento de autoridades pertenecientes a la Jurisdicción Ordinaria Penal. De esto da cuenta el artículo 32 de dicha normativa, que establecía inicialmente que a los tribunales superiores de Distrito Judicial se les atribuía la competencia para juzgar sus procesos y vigilar el cumplimiento de penas y obligaciones de los condenados, precisando, luego de la modificación efectuada por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, que la vigilancia de las penas y obligaciones correspondía a los jueces con función de ejecución de sentencias de las salas de JYP.

En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 24 del Decreto 4760 de 2005 y varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en 2006 previeron que, entre otros, los tribunales de Bogotá y Barranquilla asumirían las funciones de juzgamiento, estableciendo las salas y el número de magistrados necesarios. Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, se reiteró la atribución de los jueces de ejecución para la etapa de vigilancia de la pena. Por tanto, la Ley 975 de 2005 únicamente atribuyó a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de un procedimiento transicional especial.

### **2.8. La Fiscalía General de la Nación puede plantear, en algunos casos, conflictos de competencias entre jurisdicciones**

#### **Auto 975 de 2023**

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de que la Fiscalía promueva conflictos interjurisdiccionales. En concreto, la Sentencia SU-190 de 2021 precisó que desde una perspectiva orgánica la Fiscalía pertenece a la Rama Judicial. Sin embargo, desde el punto de vista funcional, cumple funciones tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha advertido que una función es jurisdiccional cuando: (i) la Constitución o la ley la han calificado como tal expresamente; y, (ii) la materia sobre la cual ha de decidir el órgano goza de reserva judicial explícita o implícita,



por mandato constitucional o legal. De ese modo, con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 3° de 2002 y, específicamente en el marco de la Ley 906 de 2004, se ha considerado que la Fiscalía ejerce dicha clase de funciones cuando desarrolla actos (i) calificados como tal en la Constitución o la Ley; o (ii) que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas. Esto es, por ejemplo, cuando adelanta registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En ese tipo de escenarios, resulta claro que tiene la facultad de provocar y ser parte de conflictos de competencias entre jurisdicciones.

En cuanto a las funciones no jurisdiccionales, la Corte ha precisado que tienen lugar cuando la Fiscalía desarrolla actuaciones básicamente consistentes en solicitar decisiones a un juez penal y aquellas en las que no hay reserva judicial. A manera de ejemplo, ha resaltado los deberes de velar por la protección de las víctimas e intervinientes o de presentar escrito de acusación. En el marco de este escenario, la jurisprudencia ha admitido la facultad excepcional de esta autoridad para promover o aceptar directamente conflictos entre jurisdicciones, incluso, desde la fase de investigación. En concreto, ha señalado que el ente acusador puede hacer parte de conflictos de jurisdicción frente a la Justicia Penal Militar, siempre que estén involucradas posibles graves violaciones de derechos humanos.

Efectivamente, de forma reiterada, la jurisprudencia ha señalado que la Fiscalía puede promover conflictos entre

jurisdicciones, en procesos que estén en etapa de investigación, cuando el delegado del caso considere que la Jurisdicción Penal Militar puede tener competencia para conocer del asunto. En ese sentido, la Sentencia SU-190 de 2021 estableció que: “sea que la Fiscalía, en tanto parte del proceso, no cumple funciones jurisdiccionales como regla general, el ejercicio de la acción penal está ligado de forma necesaria a la activación de la jurisdicción ordinaria. Esa estrecha e inescindible relación entre la investigación que desarrolla el fiscal y la determinación de la competencia de los jueces ordinarios para adelantar la fase del juicio, en criterio de la Corte, comporta que el debate sobre las autoridades a quienes corresponde conocer del asunto puede ser planteada desde la investigación, por parte de la Fiscalía General”. Dicha conclusión tiene fundamento en los principios de celeridad y economía procesal. Lo expuesto, porque permite que, desde un comienzo, la entidad competente conduzca la investigación sin dilaciones que interrumpan sus etapas o procedimientos que deban repetirse. También, garantiza el acceso y eficacia de la administración de justicia en la medida en que el indiciado conoce cuál es la autoridad responsable para conocer del proceso, sin ser sometido a incertidumbre. Finalmente, fortalece la justicia y evita que haya escenarios de impunidad.

En conclusión, según la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Fiscalía está facultada para promover conflictos de competencia, incluso, en ejercicio de funciones no jurisdiccionales.



Lo expuesto, siempre que: (i) corresponda a un caso en el cual, la Jurisdicción Penal Militar eventualmente pueda resultar competente; y, (ii) los hechos objeto del proceso prima facie constituyan una grave violación a los derechos humanos.

#### **Auto 704 de 2021**

Tratándose de conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar, la Fiscalía General de la Nación está facultada para suscitar el conflicto, cuando medien eventuales graves violaciones de Derechos Humanos. Esto teniendo en cuenta que, a pesar de actuar como parte dentro del proceso penal acusatorio, su actuación está íntimamente ligada a la activación de la justicia ordinaria. En efecto, la posibilidad de que la Fiscalía pueda trabar conflictos de competencia entre jurisdicciones garantiza el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, y de acceso y eficacia de la administración de justicia, razones que se consideran suficientes para justificar su actuación en estos casos.

#### **Auto 155 de 2019**

Se encuentra la Fiscalía General de la Nación que, según se explicó en el Auto: (a) desde una perspectiva orgánica, al tenor del artículo 116 de la Constitución hace parte de los órganos que administran justicia; y (b) a partir de una óptica funcional, ejerce algunas atribuciones jurisdiccionales en ciertos procesos, como ocurre en el trámite de extinción de dominio. En efecto, según

lo estipula el Código de Extinción de Dominio, la mencionada entidad en dicho proceso puede decretar medidas cautelares sobre los bienes objeto de la causa, allanamientos y registros, interceptación de comunicaciones, búsquedas selectivas en bases de datos, recuperación de información dejada al navegar en internet, entre otras labores, que han sido catalogadas por este Tribunal como manifestaciones del ejercicio de la función jurisdiccional, pues restringen derechos fundamentales como la privacidad o la propiedad privada.

#### **Auto 401 de 2018**

En el presente caso, el Fiscal General de la Nación propone un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial para la paz. Respecto de la Fiscalía General de la Nación la Sala tendrá en cuenta que según el artículo 116 de la Carta Política, esta Entidad hace parte del grupo de órganos del Estado encargados de administrar justicia. En concordancia con esta disposición, el artículo 249 superior en su inciso tercero precisa: “La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal”. Desde el punto de vista orgánico hay certeza respecto de la naturaleza judicial de la mencionada entidad.

Sin embargo, la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación no se define únicamente a partir del criterio orgánico, pues, además se requiere precisar si la actuación del Jefe de la Entidad es de



naturaleza jurisdiccional o administrativa. La Corte (sentencia C-232/16) tiene establecido que se trata de un órgano con funciones mixtas jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ubicado en la Rama Judicial del Poder Público. La naturaleza mixta de las funciones de los fiscales se mantuvo con el Acto Legislativo 03 de 2002, por cuanto el artículo 2° de esta reforma modificó el artículo 250 de la Carta Política relacionado con las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

La Corte (sentencia C-232/16) acudió al criterio funcional para determinar cuáles de las nuevas actividades del organismo tienen carácter jurisdiccional, precisando que son aquellas calificadas como tal por la Constitución. Además, precisó que la función jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación también está presente: “cuando la Constitución ha atribuido a determinado órgano, la decisión en una materia de expresa reserva judicial. Así, fruto de la interpretación sistemática de la Constitución, luego del Acto Legislativo 03 de 2002, se entiende que son funciones jurisdiccionales de la Fiscalía, las siguientes: la prevista en el inciso 9 del numeral 1 del artículo 250 de la Constitución que dispone ‘La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas (...)’. Esta competencia fue reproducida en el numeral 7 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Se trata de una función jurisdiccional, en la medida en que el artículo 28 de la Constitución dispone que ‘Nadie puede ser (...) reducido a prisión o arresto, ni detenido (...) sino en virtud

de mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)’”.

### **2.9. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes puede plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 197 de 2020**

Esta Corte, a partir del control de constitucionalidad que realizó en la Sentencia anteriormente referida, determinó que su competencia para resolver los conflictos entre autoridades de distintas jurisdicciones, en la actualidad, se restringe a aquellas controversias que se susciten entre los órganos que conforman la Jurisdicción Especial para la Paz y cualquier otra de las autoridades que administran justicia, pues, en los demás casos, la competencia del Consejo Superior de la Judicatura pervive hasta su extinción definitiva y la correspondiente entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Sobre el particular, resulta diáfano que esta Corporación, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales y normativos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, carece de competencia para resolver la controversia en estudio, en cuanto ésta no se traba entre una de las autoridades de la JEP y alguna otra perteneciente a una jurisdicción diferente a la especial, esto, puesto que en ella se encuentran involucrados el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de



Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

En ese sentido, a partir de los derroteros planteados en la parte considerativa de esta decisión, correspondería a la Sala Plena de la Corte Constitucional inhibirse de realizar cualquier pronunciamiento en relación con el fondo de la controversia planteada y remitir el expediente a la autoridad competente para resolver el conflicto suscitado, de no ser porque se observa que el oficio a través del cual la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes presuntamente manifestó considerarse incompetente, únicamente se encuentra suscrito por el secretario de dicha comisión, sin que, en el expediente, repose algún pronunciamiento de carácter jurisdiccional que avale su accionar. Así, la Sala evidencia que no existe una decisión en la que la Comisión de Investigación y Acusación haya realizado un estudio de su competencia para conocer y, a través de la cual, decidiera desprenderse del conocimiento del asunto; motivo por el que se hace necesario entender que el secretario de la comisión, sin tener la competencia para actuar en su representación, decidió arrogarse la facultad de rechazar el conocimiento de un asunto y pretendió comprometer la postura de ese órgano judicial.

En conclusión, la Sala Plena de la Corte Constitucional se inhibirá para realizar un pronunciamiento de fondo en relación con la controversia suscitada. Sin embargo, de conformidad con los argumentos anteriormente referidos,

remitirá el expediente a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que pueda realizar un análisis sobre su competencia en relación con la denuncia propuesta y proceda según sus competencias constitucionales y legales.

### **2.10. Los particulares que actúan en condición de conciliadores no cumplen funciones jurisdiccionales**

#### **Auto 803 de 2021**

La presunta colisión se suscita entre el Operador de insolvencia (Conciliador) del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y el Juzgado Civil del Circuito. Es decir, entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 11 de la ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” y un particular que no es una autoridad jurisdiccional, no forma parte de la Rama Judicial del Poder Público, ni ejerce funciones jurisdiccionales.

Sobre el particular, la Sala Plena estudió porqué la función encomendada a los centros de conciliación, en relación con el desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y como esta no puede ser considerada como una de naturaleza jurisdiccional y, en cambio, supone un despliegue de la función propositiva que ordinariamente ejercen los conciliadores.

Dicho lo anterior, cabe señalar que esta Corporación en sede de constitucionalidad, reiterando lo dicho en



la sentencia C-1038 de 2002, en la que se identificó unos criterios para determinar cuándo se está frente a una función judicial, explicó que: “en primer término, es de la esencia de los actos judiciales su fuerza de cosa juzgada. Esto significa que una decisión judicial es irrevocable una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, (...). En segundo término, la función judicial es en principio desplegada por funcionarios que deben ser jueces, o al menos tener las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces. Finalmente, y ligado a lo anterior, el ejercicio de funciones judiciales se desarrolla preferentemente en el marco de los procesos judiciales”.

Todas estas observaciones se relacionan, con lo estipulado en el artículo 537 del Código General del Proceso, allí se enuncian las facultades y atribuciones del conciliador en relación con el procedimiento de negociación de deudas, y ninguna de ellas asigna a los centros de conciliación, conciliadores o notarios, alguna función considerada de naturaleza jurisdiccional o dispositiva, ya que todas ellas se enmarcan entre las funciones y actividades que clásicamente se llevan a cabo como parte de una conciliación, que como mecanismo auto compositivo de solución de conflictos carece por completo de alcance jurisdiccional, pues el conciliador en modo alguno toma una determinación con fuerza vinculante para las partes, que no provenga del acuerdo o desacuerdo entre ellas, de manera que quienes deciden son las partes y el conciliador simplemente actúa como un colaborador en el propósito de resolver de forma concertada la controversia.

En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal.

### **3. Se requiere que la contención o controversia tenga lugar en una causa judicial que se encuentre en curso (presupuesto objetivo)**

#### **3.1. El presupuesto objetivo exige la existencia de una misma causa judicial en curso**

##### **Auto 911 de 2023**

En este caso, las autoridades en conflicto rechazan la competencia para conocer de asuntos diferentes. Por un lado, el Juzgado Administrativo declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante en contra de la Resolución proferida por la UGPP. Por otro, el Juzgado Laboral aseguró que carece de competencia para conocer de las demandas que presentan las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos. Este pronunciamiento fue emitido en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ciudadana. Sin



embargo, el contenido de la providencia permite advertir que el representante de la especialidad laboral rechazó su competencia para conocer de una demanda promovida por una autoridad pública. Es decir, se pronunció sobre un proceso judicial totalmente diferente al que le fue asignado por reparto.

Para la Sala es evidente que en este caso el juez ordinario laboral eludió el deber a su cargo de estudiar el conflicto que le fue propuesto y determinar su competencia para conocer o no de la demanda presentada por la actora. En esa medida, la Corte advierte que las autoridades en conflicto adelantaron gestiones para rechazar su competencia en asuntos de naturaleza distinta. De manera que, al no existir una causa jurisdiccional que suscite la controversia entre las autoridades señaladas, no está acreditado el factor objetivo. Por tanto, el conflicto entre jurisdicciones no está configurado.

#### **Auto 155 de 2019**

Según el presupuesto objetivo, debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional. En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional.

### **3.2. Algunos supuestos de incumplimiento del presupuesto objetivo**

#### **Auto 973 de 2024**

Aunque en el asunto de la referencia se cumple el presupuesto subjetivo, por cuanto el conflicto se suscitó entre dos autoridades judiciales que pertenecen a distintas jurisdicciones, a saber: el Juzgado Civil del Circuito (jurisdicción ordinaria) y el Juzgado Administrativo del Circuito (jurisdicción contencioso administrativa), no se satisface el presupuesto objetivo.

Lo indicado, por cuanto el proceso subyacente a la controversia avanzó desde la orden de librar mandamiento de pago, hasta la aprobación de la liquidación de costas judiciales, como indica el Auto del Juzgado Civil del Circuito. En ese orden, la causa judicial respecto de la que se suscitó el proceso ejecutivo ya fue resuelta y no existiría la posibilidad de que la misma subsista, sin perjuicio de que eventualmente pudieran quedar pendientes determinaciones orientadas a dotar de efectividad la orden de pago.

En aras de exponer lo anterior, la Sala resalta que en el asunto ya se había emitido mandamiento ejecutivo y la sentencia que resolvió las excepciones con efecto de cosa juzgada. Inclusive al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso (en adelante CGP), la eventual solicitud de exoneración de costas por la parte ejecutada no



impediría la entrega del valor del crédito. En consonancia, nótese que el artículo 446 del CGP se refiere a la liquidación del crédito y costas y, a renglón seguido, el artículo 447 del mismo código señala que luego de la liquidación del crédito o costas, procede la entrega del dinero al ejecutante.

Un antecedente a la determinación tomada en esta oportunidad corresponde al Auto 1178 de 2022. Nótese que en ese asunto, la Sala Plena estimó que sí se cumplía con el presupuesto objetivo, por cuanto en ese caso se emitió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero no otras determinaciones relevantes. Además, se resalta que en ese asunto se hizo alusión a la regulación propia del Código de Procedimiento Civil, veamos:

“Presupuesto objetivo. Este elemento también se cumple, debido a que las autoridades judiciales involucradas manifestaron que carecen de competencia para tramitar el proceso ejecutivo iniciado por el demandante en contra del municipio. Sobre el particular, la Sala advierte que, en el presente proceso, el juez promiscuo (jurisdicción ordinaria) emitió sentencia el 24 de junio de 2009 y por medio de esta ordenó (i) seguir adelante la presente ejecución, (ii) ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, (iii) que el crédito cobrado fuera liquidado conforme al artículo 521 del C. de P. C. y (iv) entregar a la parte demandante los valores retenidos o se lleguen a retener hasta la ocurrencia de la liquidación.

A primera vista podría pensarse que con la expedición de la sentencia por parte del juez promiscuo se puso fin al proceso judicial y que, por ende, el presupuesto objetivo no está satisfecho. No obstante, la Sala considera que en el presente asunto subsiste causa judicial que permite entender por acreditado el presupuesto objetivo. En efecto, la causa judicial subsiste aún después de expedida la sentencia del proceso ejecutivo, de allí que la liquidación presentada por cualquiera de las partes (i) pueda ser objetada por su contraparte y (ii) requiere aprobación del juez de la causa, quien puede modificarla, caso en el cual procede el recurso de apelación. En estos términos, la Sala considera que el asunto sub iudice cumple con el presupuesto objetivo”.

Aun cuando no se trate de casos idénticos, otros asuntos en materia ejecutiva donde se ha estimado que no se cumple el presupuesto objetivo corresponden a los estudiados en los Autos 1070 y 2019 de 2023. No obstante, se resalta que en estos últimos dos casos el proceso ejecutivo que era la causa subyacente de la controversia llegó hasta la adjudicación del bien al posible acreedor y la orden de entrega del bien rematado, respectivamente. Entonces, debe tenerse en cuenta, por un lado, que la Corte ha tomado en consideración el estado del proceso ejecutivo para efectos de determinar si se cumple o no el presupuesto objetivo de los conflictos de jurisdicciones y, por otro, que contrario a lo ocurrido en el Auto 1178 de 2022, en el asunto bajo examen ya se emitió decisión que resolvió lo relativo a la liquidación del crédito e inclusive



se aprobó la liquidación de costas judiciales. Por ende, la causa del proceso ejecutivo ya fue resuelta y no existiría la posibilidad de que la misma subsista.

#### **Auto 723 de 2024**

En este caso no se acredita el presupuesto objetivo, pues no se trata de un asunto de naturaleza jurisdiccional. Al respecto, la Sala Plena en el auto 803 de 2021 reitera lo dicho en la sentencia C-1038 de 2002 en el sentido de determinar tres características definitorias de un acto de naturaleza judicial. A saber, (i) su fuerza de cosa juzgada, (ii) la cualidad de jueces o, al menos, la posibilidad de adoptar decisiones autónomas independientes e inamovibles, por parte de quien adopta dichas decisiones y (iii) su desarrollo preferentemente en el marco de procesos judiciales.

En efecto, lo que solicitan las partes es que se les fije fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial. La conciliación es definida como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador y, por tanto, no se cumplen la totalidad de las características propias de un acto judicial antes señaladas.

Por el contrario, una de la características principales y principio orientador de la conciliación es que se trata de un método autocompositivo en donde son las mismas partes las que resuelven el conflicto con el apoyo de un tercero

neutral, pues el conciliador en modo alguno toma una determinación con fuerza vinculante para las partes, que no provenga del acuerdo o desacuerdo entre ellas, de manera que quienes deciden son las partes y el conciliador simplemente actúa como un colaborador en el propósito de resolver de forma concertada la controversia.

Al respecto, en la sentencia C-713 de 2008 la Corte fue enfática en señalar que el conciliador tiene únicamente una facultad propositiva, pues puede proponer fórmulas de arreglo a las partes. No así dispositivas, que supondrían que este tiene la capacidad de dirimir el conflicto al margen de la voluntad de los sujetos involucrados. En consecuencia, si bien ciertas autoridades judiciales pueden actuar como conciliadores extrajudiciales, lo hacen en cumplimiento de funciones conciliatorias y no judiciales, pues no se trata de un trámite judicial. Así mismo, si bien en conciliaciones contencioso administrativas se exige una aprobación judicial, se trata de una etapa posterior, que requiere que antes se realice la audiencia de conciliación y se llegue a un acuerdo. En el caso concreto se trata de una solicitud de conciliación facultativa que no se enmarca en proceso judicial alguno.

#### **Auto 563 de 2022**

Toda vez que en la indagación el juez instructor logró advertir que los hechos correspondían a dos delitos diferentes -uno de los cuales posiblemente podría ser investigado por la jurisdicción ordinaria-, en efecto resultaba necesario



separar las actuaciones procesales. Así, para la Sala, teniendo en cuenta que cada investigación implica un posible delito con características y/o elementos diferentes, el que la Fiscalía reclamara la competencia de un proceso aduciendo hechos o circunstancias concretas de otro, se observa desacertado. Con mayor razón, porque la solicitud del ente investigativo proviene de un error en la identificación de los procesos, mismo que no puede ser subsanado en esta instancia.

De conformidad con lo expuesto, pese a que la actual controversia se suscitó respecto de una causa judicial, para la Sala no es posible encontrar acreditado el presupuesto objetivo, dado que se observa que existió un error de la Fiscalía en la identificación del expediente respecto del cual propuso el incidente, lo que imposibilitaría el análisis de fondo de la controversia. En consecuencia, la Sala se declarará inhibida para resolver el trámite sometido a consideración en esta oportunidad.

#### **4. Se requiere que las autoridades entre las que tiene lugar la contención o controversia presenten razones jurídicas para afirmar o negar su competencia jurisdiccional (presupuesto normativo)**

##### **4.1. El presupuesto normativo exige que las autoridades enfrentadas presenten las razones jurídicas para afirmar o negar su competencia jurisdiccional**

### **Auto 922 de 2024**

La Sala aclara que el presente análisis no pretende valorar la corrección o validez jurídica del argumento, sino cotejar su presencia en relación con el trámite que concita a este tribunal, es decir, la solución de conflictos entre jurisdicciones. En este contexto, como se resaltó en el Auto 565 de 2024, es necesario constatar la existencia de premisas jurídicas mínimas sobre la competencia o incompetencia jurisdiccional, las cuales no se verifican en el caso concreto.

Por otro lado, a pesar de que la Corte ha admitido la exposición de argumentos jurisprudenciales, ello aplica siempre que las providencias sean una fuente del razonamiento de falta de jurisdicción. En el particular, el auto citado por el juez administrativo solo tiene la finalidad de resaltar la inmutabilidad derivada de la presunta cosa juzgada. De ahí que la providencia tampoco permite apreciar cuáles serían las razones en torno a la falta de jurisdicción.

La posición expuesta en esta oportunidad, es consecuente con la jurisprudencia constitucional sobre la obligatoriedad de que los jueces manifiesten expresamente los fundamentos normativos que permiten conocer o apartarse de la causa judicial desde el punto de vista de la jurisdicción. En línea con esta, es imperativo que las autoridades expongan claramente las bases que justifican su decisión, lo que asegura la transparencia y el debido proceso. Ello implica que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial



del presupuesto normativo, se impone a los jueces una mayor rigurosidad en su labor.

Adicionalmente, la necesidad de la argumentación permite entender que no es posible que la Corte realice interpretaciones sobre lo que quiso decir la autoridad o que infiera sus intenciones sin una base jurídica concreta. Lo anterior, si se considera que los conflictos de jurisdicciones proceden a petición de la autoridad interesada (trámite rogado), lo que requiere la formulación de supuestos normativos de análisis mínimos para que la Corte entre de fondo en su resolución. Por último, en este caso no es posible aplicar la subregla referida a la flexibilización del requisito, por no observarse un argumento al menos somero que explique los motivos por los cuales el despacho judicial carece de jurisdicción.

#### **Auto 565 de 2024**

La autoridad judicial se limitó a señalar que, en virtud del principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales el juez laboral no podía apartarse del conocimiento del proceso, pero omitió explicar las circunstancias por las cuales la jurisdicción que representa carecería de competencia en el asunto concreto. En otras palabras, el juez no expuso alguna razón o parámetro normativo o jurisprudencial para excluir su jurisdicción en la definición de la controversia, al punto de que la única manifestación del auto no guarda relación con la falta de jurisdicción y, por ende, no puede justificar su intención de separarse del trámite del proceso por este motivo.

Esto, porque incumple la existencia de una mínima carga de certeza que se exige en la formulación del presupuesto normativo.

#### **Auto 2154 de 2023**

Sobre el presupuesto normativo en los conflictos de jurisdicciones, la Corte Constitucional ha precisado que no existe conflicto, (i) cuando se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (ii) la exposición sobre la competencia que presentan las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno, sino que se sustenta, por lo general, en argumentos de mera conveniencia.

#### **Auto 166 de 2021**

Para que se configure un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena es fundamental que las autoridades judiciales de cada una de estas jurisdicciones indiquen, expresamente, que en ellas recae o no la competencia para conocer el asunto y que haya desacuerdo frente a este aspecto. En ese sentido, es necesario que exista una declaración formal y expresa por parte de cada uno de los funcionarios judiciales para que se pueda entablar un conflicto de jurisdicciones. Por ende, no es posible considerar que este se presenta con la mera manifestación de una de las partes en el proceso penal en el sentido de que una u otra autoridad es o no competente para asumir el caso.



### **Auto 155 de 2019**

A partir del presupuesto normativo es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa. Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

#### **4.2. Flexibilización de los requisitos para considerar acreditado el presupuesto normativo**

### **Auto 2295 de 2023**

El caso no cumple el presupuesto normativo debido a que el Juzgado Administrativo no ofreció ningún fundamento o razón jurídica para justificar su declaración de falta de jurisdicción. En efecto, el mencionado juzgado arribó a la conclusión de su falta de jurisdicción tras enunciar dos supuestos fácticos relacionados con el caso: (i) que el demandante no tenía ninguna relación contractual con la entidad pública; y (ii) que el vehículo que causó los daños es propiedad de una sociedad y no de la entidad. Como se advierte, el Juzgado Administrativo no incluyó

ninguna referencia a las razones legales o constitucionales por las que estos dos hechos implican necesariamente su falta de jurisdicción para tramitar la demanda presentada por el ciudadano. Por tal razón, no se encuentra acreditado el elemento normativo como elemento fundamental para la configuración de los conflictos de jurisdicción, y la Sala Plena de esta Corporación deberá declararse inhibida para pronunciarse de fondo en el presente asunto.

Al respecto, la Sala Plena debe precisar que la Corte en algunas ocasiones ha flexibilizado el análisis del elemento normativo con el fin de evitar una decisión inhibitoria (Autos 433 de 2021 y 013 de 2022). Tal flexibilización se ha realizado cuando, “a pesar de las falencias de argumentación de los jueces y de la falta de referencia expresa a alguna norma por parte de estos, la Sala verifica que hay argumentos de carácter legal que soportan la posición de estos” (Auto 167 de 2022). Sin embargo, en el presente caso no es posible realizar tal flexibilización pues el Juez Administrativo se limitó a señalar dos razones de orden fáctico para rechazar su competencia, sin explicar las razones jurídicas por las cuales tales circunstancias implican, a su juicio, la carencia de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **Auto 862 de 2022**

Aunque la Sala reconoce que la Fiscalía incurrió en una falencia argumentativa al no citar de manera expresa la norma constitucional que sostiene sus razones para solicitar la asignación del



asunto a la jurisdicción ordinaria penal, de su razonamiento se comprende con suficiencia la motivación legal y constitucional para sustentar el conflicto de jurisdicciones. Por consiguiente, en aras de garantizar el principio de celeridad y el acceso a la administración de justicia de las partes del proceso, se constata que existen razonamientos y fundamentos constitucionales a partir de los cuales es posible discernir la posición de la Fiscalía. Elemento suficiente para dar por cumplido el presupuesto normativo, pues no le corresponde a la Corte en esta etapa, analizar el contenido de las afirmaciones de contenido legal, constitucional y/o jurisprudencial que hagan las autoridades que susciten el conflicto. Más aun teniendo en cuenta que la Sala Plena con anterioridad ha estudiado de manera más transigente la concreción de este presupuesto.

#### **Auto 433 de 2021**

Sobre el particular, advierte la Corte que si bien el juzgado no hizo alusión expresa a una razón de índole constitucional y/o legal para rechazar su competencia en la causa de la referencia, sí enmarcó la calidad del demandante dentro de la categoría de empleado público para efectos de argumentar su decisión. Ello, estima esta Corporación, no supone reconocer una suficiencia argumentativa por parte del operador judicial, como tampoco rechazar de plano el cumplimiento de este presupuesto. Así, en aras de garantizar el principio de celeridad y el acceso a la administración de justicia del actor, la Corte encuentra la necesidad de flexibilizar, para el caso concreto, el supuesto bajo estudio

y entender configurado el mismo, máxime si se toma en cuenta que el otro juez inmerso en el conflicto sí presentó fundamentos de carácter legal y jurisprudencial para soportar su posición. En particular, expuso consideraciones puntuales respecto de los elementos normativos que integran al artículo 104.4 del CPACA en tratándose de la competencia de los jueces administrativos.

No obstante lo anterior, estima esta Corporación que resulta pertinente hacer un llamado de atención al juzgado sobre la importancia de dar estricto cumplimiento al presupuesto normativo, invocando auténticas razones de índole constitucional o legal por las cuales considera que carece de competencia para conocer de determinada causa.

**SALA PLENA  
CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**PROCEDIMIENTO APLICABLE  
PARA RESOLVER LOS  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA  
ENTRE JURISDICCIONES**

**TERCERA PARTE**



Esta sección identifica algunas decisiones de la Corte Constitucional que precisan o caracterizan algunas etapas o actuaciones que se integran al procedimiento previo a la resolución de un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

### **1. Actuaciones de las autoridades judiciales en conflicto**

#### **Auto 157 de 2023**

De forma excepcional, la Sala Plena ha establecido que la Fiscalía está facultada para promover o ser parte de un conflicto entre jurisdicciones, a pesar de no estar ejerciendo funciones jurisdiccionales, cuando el conflicto: (i) se suscite entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción penal militar y (ii) se trate de hechos en los que pueden existir graves violaciones de Derechos Humanos, tales como masacres o ejecuciones extrajudiciales. En los demás eventos, le corresponde al fiscal solicitar a al juez -de conocimiento o de control de garantías- la realización de una audiencia innominada para que sea esta autoridad judicial la que defina si hay lugar o no a reclamar o rechazar la competencia de la jurisdicción ordinaria.

#### **Auto 799 de 2021**

El operador judicial ordinario no puede anticiparse a la posible vinculación de autoridades públicas para declarar la falta de jurisdicción. Ahora bien, si con la admisión de la acción popular o en un momento procesal posterior concluye que es necesario integrar la parte pasiva

con una entidad pública o con personas privadas que desempeñen funciones administrativas pues sus actuaciones u omisiones violan o amenazan derechos colectivos, podrá remitirla por competencia a la jurisdicción contenciosa.

#### **Auto 580 de 2018**

En este mismo sentido, no habrá lugar a la configuración de conflicto de competencia entre jurisdicciones, si el investigado, o quien ejerce su defensa, no solicitan a las autoridades de la jurisdicción que consideran tiene la competencia para tramitar su asunto, un pronunciamiento en aras de conocer su posición al respecto. En estos casos, resulta obligatorio que sea dicha autoridad la que comunique a quien tramita el proceso las razones planteadas en la solicitud, así como su postura sobre si le asiste o no la competencia.

### **2. El plazo razonable para proponer el conflicto de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 1182 de 2024**

La Corte Constitucional ha determinado que la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. En ese sentido, esta corporación ha entendido el concepto de plazo razonable y definido la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, como componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 CP) y de acceso a



la administración de justicia (artículo 228 CP). Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha integrado el concepto del plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la jurisprudencia convencional, esta corporación ha entendido que para determinar si una autoridad judicial ha observado un plazo razonable para la resolución de un asunto, se debe evaluar (i) su complejidad; (ii) la actividad procesal del interesado; y (iii) la conducta de las autoridades públicas.

El principio de confianza legítima en la actividad jurisdiccional. En la Sentencia C-131 de 2004, esta corporación determinó que el principio de confianza legítima se deriva del principio de buena fe, en virtud del cual “el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”. Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que el principio de la confianza legítima también irradia la actividad jurisdiccional, en la medida en que la interpretación

judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando.

De igual manera, el Consejo de Estado se ha referido al principio de confianza legítima como la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.

#### **Auto 321 de 2024**

No puede pasar inadvertida la inactividad que tuvo el proceso por más de 4 años luego de que, mediante Auto 648 del 26 de noviembre de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito resolviera, entre otros, librar mandamiento de pago y decretar el embargo y secuestro de los dineros sin destinación específica de la entidad demandada. La mora desde dicha fecha y, hasta el día 2 de marzo de 2023, cuando la titular del Juzgado Laboral del Circuito, recibió informe secretarial comunicando que el asunto se encuentra en procesos inactivos desde el mes de enero del año 2019 y en la que propuso conflicto entre jurisdicciones al concluir que no le asiste la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, no encuentra justificación alguna. En efecto, esta mora judicial injustificada



atenta contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Así las cosas, esta Corporación conmina al Juzgado Laboral del Circuito, para que, en lo sucesivo, proponga de forma oportuna los conflictos que por falta de competencia de su jurisdicción encuentre necesario, para evitar que quien presente una demanda en su despacho, se vea afectado en su derecho al acceso a la administración de justicia, y obtenga un pronunciamiento célere.

#### **Auto 599 de 2022**

La Sala evidencia que el tiempo transcurrido del mencionado proceso en el Tribunal Administrativo ha sido excesivo, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas en el mismo iniciaron el 6 de octubre de 2000, y solo hasta el 1 de febrero de 2019, una Sala de Conjuces declaró su falta de jurisdicción y remitió a los juzgados laborales del circuito el conocimiento del asunto, dicha situación podría ser comprendida como una irregularidad dentro del trámite que debería ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes y, por tanto, optará por compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; de forma que examine, en el marco de sus competencias, si en el presente caso se han materializado conductas que puedan enmarcarse en alguna falta disciplinaria.

#### **Auto 1071 de 2021**

Por su parte, esta autoridad dejó pasar largos periodos de tiempo antes de continuar con el trámite de las distintas

etapas procesales. En efecto, aun cuando el 9 de junio de 2015 el juzgado dispuso el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 17 de noviembre de 2016 la parte demandante tuvo que solicitar darle impulso al proceso, y solo hasta el 12 de junio de 2017 el juzgado procedió a notificar a la entidad demandada. Finalmente, el 21 de agosto de 2019 el Juzgado Laboral del Circuito tomó la decisión de remitir el asunto a la Superintendencia Nacional de Salud.

De ese modo, la Sala Plena considera pertinente llamar la atención sobre las circunstancias reseñadas a fin de que, en lo sucesivo, no se repitan. Al respecto, vale anotar que, como lo ha expuesto esta Corporación, conforme a una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda persona tiene derecho (i) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

### **3. Posibilidad de anonimizar las providencias adoptadas durante el trámite de resolución del conflicto de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 1168 de 2024**

En observancia de la Circular Interna No. 10 de 2022 de la Presidencia de la Corte



Constitucional sobre la anonimización de nombres en las providencias disponibles al público en la página web de la Corte Constitucional, la Sala dispuso que la presente providencia fuera presentada en dos ejemplares. Uno, con los nombres reales y la información completa de las personas involucradas en este caso, y otro, con nombres ficticios. Lo anterior debido a que el presente caso contiene información relacionada con la historia clínica de la parte demandante. Por ese motivo y como medida de protección de su intimidad, se ordenará suprimir de esta providencia y de toda futura publicación de esta el nombre de los demandantes y los datos e información que permitan su identificación.

#### **4. Competencia de la Corte Constitucional para disponer la acumulación de procesos en el trámite de resolución del conflicto de competencia entre jurisdicciones**

##### **Auto 2054 de 2023**

De conformidad con las atribuciones constitucionales y legales, en especial, las establecidas en el artículo 241.11 de la Constitución Política, los literales a) y v) del artículo 5 y el artículo 49 del Acuerdo 02 de 2015, el artículo 5 del Decreto 2067 de 1991, las potestades de acumulación de los asuntos que deban tramitarse por el mismo procedimiento establecidas por el artículo 148 y el inciso final del artículo 150 de Ley 1564 de 2012 y en aras de garantizar los principios de celeridad y el acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional es competente para i) disponer la acumulación de los

conflictos de jurisdicciones por presentar unidad de materia; y ii) pronunciarse sobre su competencia para conocer de los mencionados conflictos de competencia allegados a la Corporación.

#### **5. En principio no le corresponde a la Corte Constitucional adoptar decisiones relativas al trámite de la causa judicial**

##### **5.1. No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la procedencia de acumular pretensiones**

##### **Auto 599 de 2023**

En los autos 1050 de 2021 y 107 de 2022, la Sala Plena determinó que no es competencia del juez que resuelve el conflicto segmentar las pretensiones de la demanda, por cuanto el análisis de acumulación de las pretensiones es una facultad que está atribuida expresamente al juez que conoce de la controversia. En concreto, las referidas providencias concluyeron que “corresponde al juez de conocimiento determinar la validez de la acumulación de las pretensiones (...) al juez del conflicto no le corresponde segmentar la demanda ni referirse a la admisibilidad de las pretensiones de la misma, en el sentido de determinar si aquellas pueden ser o no tramitadas en un mismo proceso, o guardan una relación de conexidad o son compatibles entre sí”.

En este sentido, si el juez del conflicto advierte que una demanda contiene pretensiones de diversa naturaleza o que, prima facie, la acumulación propuesta



responde a esa misma situación, debe atribuir la competencia para conocer del asunto al juez a quien corresponda conocer de la pretensión principal. Lo anterior, con el objeto de que sea este quien decida sobre la admisibilidad y procedencia de la acumulación de las pretensiones a la luz de los artículos 165 del CPACA, 25A del CPTSS o 88 del CGP.

### **5.2. No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la terminación del proceso**

#### **Auto 403 de 2021**

Si bien durante la resolución del conflicto de jurisdicciones suscitado, el apoderado judicial de la demandante presentó un memorial indicando que la ejecutada había hecho el pago total de la obligación, la declaratoria de la terminación del proceso corresponde hacerla a la autoridad judicial que conoce de la causa litigiosa, como desarrollo de la garantía a ser juzgado por el juez competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva.

De hacer tal declaratoria en este escenario, la Corte Constitucional estaría desconociendo la competencia atribuida por la Ley a otras autoridades judiciales y desbordando sus propias atribuciones constitucionales. Por ese motivo no accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante en el sentido de declarar la terminación del proceso y demás declaraciones conexas.

Corresponderá a la autoridad judicial que resulte competente el definir si el

escrito presentado por el apoderado del ejecutante reúne o no las exigencias legales para que se termine el proceso por pago total de la obligación, y resolver sobre las demás solicitudes presentadas en ese memorial.

### **5.3. No le corresponde a la Corte pronunciarse sobre el retiro de la demanda ni el desistimiento de un recurso**

#### **Auto 131 de 2024**

Se destaca que la Corte Constitucional no es competente para pronunciarse sobre el retiro de la demanda ni el desistimiento del recurso de apelación. Al resolver los conflictos de jurisdicciones, le corresponde a la Corte pronunciarse únicamente sobre ese asunto. La Sala advierte que el requerimiento de desistimiento es improcedente porque los conflictos entre jurisdicciones no se configuran por la voluntad de las partes del proceso subyacente al mismo, sino por dos o más autoridades judiciales que pertenecen a distintas jurisdicciones.

### **6. Es un trámite que admite en algunos casos la práctica de pruebas**

#### **Auto 1690 de 2023**

En este caso se presenta un vacío en algunas circunstancias fácticas del caso, que podrían ser relevantes para determinar si la competencia le corresponde bien a la Jurisdicción Ordinaria, o bien a la Contencioso Administrativa. No obstante, es cierto



que la labor encomendada a la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de jurisdicciones en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, no supone un análisis de fondo sobre las controversias que originaron la causa judicial objeto de resolución del conflicto. Tal como lo expone esta Corporación, los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso. Por ello, no es una instancia en la que se deba realizar una práctica de pruebas a efectos de dilucidar circunstancias de hecho más allá de las planteadas en las demandas o documentos allegados en el marco del trámite, sino que la decisión se limita a establecer cuál es el juez competente para adoptar la decisión. En esa medida, corresponde a la Sala Plena dirimir el conflicto a partir de los elementos de juicio con los que se cuenta en el expediente.

### **Auto 1259 de 2023**

Como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, resulta proporcionado y razonable que las autoridades indígenas prueben el factor institucional, con el fin de que el juez pueda evaluar (i) las autoridades tradicionales y procedimientos establecidos para tramitar el caso ante la JEI, (ii) las faltas y sanciones aplicables y (iii) la protección de los derechos de las víctimas. En caso de ser necesario, la Corte Constitucional también se encuentra facultada para decretar pruebas de oficio con el fin de

definir la existencia de una estructura orgánica capaz de llevar a cabo la investigación y el juzgamiento, en el marco del debido proceso.

### **7. Procede la aclaración y adición de autos que resuelven conflictos de competencia entre jurisdicciones**

#### **Auto 544 de 2024**

De conformidad con el artículo 241.11 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones. De igual modo, es competente para conocer las solicitudes de adición que se presenten en contra de los autos en los que resuelve ese tipo de controversias, en concordancia con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso -CGP-.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 establece que “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las



solicitudes de adición deben cumplir los siguientes requisitos concomitantes: (i) que la solicitud se presente por alguna de las partes -legitimación-, (ii) durante el término de la ejecutoria, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo -oportunidad- y (iii) que la providencia -objeto de adición- haya omitido resolver alguna cuestión litigiosa o un asunto ordenado por la ley -carga argumentativa-.

En relación con la legitimación, la Sala Plena ha determinado que, en principio, la acreditan quienes fueron partes del proceso. Sin embargo, en el caso de los conflictos de jurisdicción también ha precisado que las partes o intervinientes del proceso judicial que origina al conflicto entre jurisdicciones no ostentan legitimación para cuestionar la decisión adoptada como consecuencia de la controversia suscitada por dos autoridades judiciales. Esto, porque las partes propiamente dichas del conflicto de jurisdicción serían los jueces o autoridades con funciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en que la decisión de este Tribunal que dirime el conflicto de jurisdicciones, no afecta en sí misma los intereses de las partes en el proceso y tampoco recae sobre un asunto contencioso que involucre a las autoridades judiciales, sino que se sujeta a establecer a cuál de estas últimas la Constitución y/o la ley le concede la competencia para estudiar y decidir el litigio planteado.

## **8. Procede la nulidad de autos que resuelven conflictos de competencia entre jurisdicciones**

### **8.1. Exigencias para la procedencia de una solicitud de nulidad**

#### **Auto 2758 de 2023**

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la declaración de una nulidad se genera por irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Esto significa que tanto su estudio como declaración permiten controlar la validez de las actuaciones procesales con el objetivo de que se respete el debido proceso de las partes.

En el caso de los procesos que se surten ante esta corporación las nulidades solo proceden en casos excepcionales. En este tipo de trámites únicamente se ha admitido su procedencia cuando se verifica la existencia de una violación indudable, probada, notoria, significativa y trascendental a esta garantía, que tenga repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos. Por esta razón, las solicitudes de nulidad que se presentan ante la Corte no pueden ser utilizadas como un nuevo recurso o una instancia adicional que permita examinar la corrección jurídica de los argumentos expuestos en la providencia que se cuestiona.



Ahora bien, en relación con la oportunidad y el trámite para las solicitudes de nulidad que se presentan ante esta corporación, la Sala Plena ha determinado que estas solicitudes deben cumplir unos presupuestos formales y otros materiales para que proceda su estudio. Los requisitos formales son la legitimación, la oportunidad y la carga argumentativa mínima.

Respecto de la legitimación, la Corte ha considerado que, en el caso de los conflictos de jurisdicción, las partes o intervinientes del proceso judicial que origina el debate no ostentan legitimación para cuestionar la decisión adoptada como consecuencia de la controversia suscitada por dos autoridades judiciales. Esto, porque las partes propiamente dichas del conflicto de jurisdicción serían los jueces o autoridades con funciones jurisdiccionales.

De otro lado, la solicitud de nulidad es oportuna cuando se interpone dentro del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Finalmente, la solicitud de nulidad cumple con una carga argumentativa mínima cuando presenta razones (i) claras, esto significa que deben presentar una exposición lógica de las razones por las cuales se cuestiona la providencia; (ii) expresas, es decir, que se funden en contenidos objetivos y ciertos de la providencia cuestionada y no en interpretaciones subjetivas de la decisión o de la jurisprudencia constitucional; (iii) precisas, toda vez que los cuestionamientos deben ser concretos y no simples juicios generales

e indeterminados acerca de la presunta irregularidad; (iv) pertinentes, por cuanto los cuestionamientos deben estar referidos a una presunta vulneración grave al debido proceso y no a reabrir el debate jurídico o probatorio concluido y (v) suficientes en la medida en que deben aportar los elementos necesarios que permitan evidenciar la existencia de una presunta irregularidad violatoria del debido proceso.

#### **Auto 1268 de 2023**

A partir del Auto 770 de 2022, la Sala Plena extendió la aplicación de las reglas jurisprudenciales de la nulidad de las sentencias (tanto respecto de los requisitos formales, como del requisito material) a las solicitudes contra los autos mediante los cuales la Corte Constitucional dirime conflictos de jurisdicciones.

#### **8.2. Competencia de la Corte Constitucional para declarar la nulidad de oficio**

#### **Auto 599 de 2024**

La Corte Constitucional ha considerado que la declaratoria de nulidad no necesariamente debe ser invocada por alguno de los intervinientes dentro del trámite respectivo, dado que, ante una vulneración intensa del derecho fundamental al debido proceso, la Sala Plena está habilitada para decretarla de oficio. Esto porque, el debido proceso garantizado en todas las actuaciones judiciales (art. 29 C.P.), debe ser observado con mayor razón y de modo



más exigente en el seno de la Corte, pues es ésta quien debe velar por la integridad del ordenamiento jurídico y garantizar certeza y confianza a la colectividad.

En este contexto, ante una vulneración ostensible, probada, significativa y trascendental del debido proceso, que tenga repercusiones sustanciales en la decisión, corresponde a la Corte, en concordancia con el artículo 29 superior, garantizar este derecho en todas las actuaciones ante ella surtidas.

A juicio de la Sala, el Auto 1341 de 2023 que resolvió el CJU 3451, en cuanto precisó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un aparente trabajador de una Empresa de Servicios Públicos mixta, no merece reproche o discusión alguna y, por tanto, se ratifica en la ratio decidendi de dicha providencia.

No obstante, se incurrió en una irregularidad que afecta el debido proceso al ordenar remitirle el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito para lo de su competencia. Esto es así por cuanto la Sala desconoció que la demanda ordinaria laboral fue presentada por el libelista ante el Juzgado Civil, con independencia de que, con posterioridad, mediara la intervención del Juzgado Administrativo del Circuito.

En el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece que, para ese tipo de asuntos, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado

el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En ese orden de ideas, atendiendo al relato efectuado en la demanda, se advierte que era potestativo del accionante elegir presentar la demanda en el circuito judicial y tramitar el asunto ante el juez civil, en caso de no verificarse la presencia de jueces laborales en tal ubicación. Así las cosas, erró la Sala al resolver que el asunto se remitiera por reparto a los Juzgados Laborales, en tanto la competencia por razones territoriales, funcionales y de cuantía, entre otras, no fue objeto del conflicto entre jurisdicciones en el sub examine, ni un asunto inescindiblemente vinculado a su resolución

Por ello, como no se asignó en el Auto 1341 de 2023 la competencia al Juzgado Civil del Circuito para conocer de la demanda ordinaria laboral presentada y considerando que, sin ningún fundamento, se desconoció el factor territorial previsto en el artículo 5 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, al remitir el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito, se estima que la resolución del asunto se encuentra viciada por una irregularidad que transgrede el derecho fundamental al debido proceso y que, por tanto, debe ser saneada.

En consonancia con lo dicho, se declarará la nulidad de la referida providencia, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se dispondrá, de manera concomitante, la resolución del conflicto negativo entre jurisdicciones en los términos que corresponde, esto es, en el sentido de dirimirlo en favor del



Juzgado Civil del Circuito y de ordenar que el expediente le sea remitido a dicha autoridad judicial.

### **Auto 2928 de 2023**

Al someterse el asunto a consideración de la Corporación, esta advierte que en el Auto 1470 de 2023 se incurrió en una irregularidad significativa, que afecta elementos esenciales del debido proceso, en la medida en que hay un rompimiento con el principio de especialidad y juez natural, en tanto, si bien la Corte se mantiene en que el asunto es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, observa que erró en las precisiones ofrecidas para materializar y dinamizar la subsecuente aplicación de las consecuencias derivadas de tal declaratoria, tal como se pasa a explicar; de suerte que es imperativo aplicar un remedio constitucional que vigorice el rol protector del orden superior de esta Corporación, que es transversal a todas y cada una de sus actuaciones, y que vincula inclusive a todas las autoridades en virtud de lo normado en el artículo 4 Superior.

En consonancia con lo anterior, fuerza señalar que la Corte Constitucional ha considerado que la declaratoria de nulidad no necesariamente debe ser invocada por alguno de los intervinientes dentro del trámite respectivo, dado que, ante una vulneración intensa del derecho fundamental al debido proceso, la Sala Plena está habilitada para decretarla de oficio. Esto porque, el debido proceso garantizado en todas las actuaciones judiciales (art. 29 C.P.), debe ser

observado con mayor razón y de modo más exigente en el seno de la Corte, pues es ésta quien debe velar por la integridad del ordenamiento jurídico y garantizar certeza y confianza a la colectividad. En este contexto, ante una vulneración ostensible, probada, significativa y trascendental del debido proceso, que tenga repercusiones sustanciales en la decisión, corresponde a la Corte, en concordancia con el artículo 29 superior, garantizar este derecho en todas las actuaciones ante ella surtidas.

### **8.3. Las partes de la causa judicial en la que se ha suscitado un conflicto de competencia entre jurisdicciones no están legitimadas para solicitar la nulidad**

#### **Auto 2760 de 2023**


La señora carece de legitimación para presentar la solicitud de nulidad, pues las partes de los procesos en los cuales se suscita un conflicto entre jurisdicciones no tienen la potestad para cuestionar la providencia a través de la cual se resuelven ese tipo de controversias. En tanto los conflictos de competencia entre jurisdicciones ocurren cuando por lo menos dos autoridades judiciales reclaman para sí o niegan el conocimiento de un proceso, tan solo en ellas recaería la eventual posibilidad de cuestionar lo decidido. Por esta misma razón, la Corte ha considerado que la providencia que resuelva ese tipo de conflictos no afecta en sí misma los intereses de las partes en el proceso y tampoco recae sobre un asunto contencioso que involucre a las autoridades judiciales, sino que se sujeta



a establecer a cuál de estas últimas la Constitución y/o la ley le concede la competencia para estudiar y decidir el litigio planteado.

### **Auto 770 de 2022**

Tampoco se cumple el requisito de legitimación para actuar. La discusión que subyace a la providencia cuestionada se ciñe a la originada entre dos autoridades que ejercen jurisdicción y manifiestan sus razones para rechazarla o impugnarla, sin que en la misma las partes del litigio judicial que lo origina intervengan en el trámite que adelanta esta Corporación; la cual, para su resolución y bajo la normativa actualmente vigente, resuelve el conflicto de plano. Esto indica que, en principio, las partes o intervinientes del proceso judicial que origina al conflicto no ostentan legitimación para cuestionar la decisión adoptada como consecuencia del conflicto originado por dos autoridades judiciales. Por supuesto, la Sala no desconoce que es sobre su proceso que se está decidiendo la jurisdicción, pero dicha situación, per se, no afecta sus intereses.

A Colombian flag with horizontal stripes of yellow, blue, and red is flying on a tall pole. The background is a classical building facade with light-colored stone or marble panels and columns. The sky is blue with some white clouds.

# TIPOS DE PRONUNCIAMIENTOS CUANDO SE RESUELVE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES

CUARTA PARTE



Esta sección identifica algunas decisiones en las que la Corte Constitucional ha precisado el tipo de pronunciamientos que puede adoptar al definir un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

### **1. Decisiones en las que la Corte Constitucional declara la prejudicialidad para articular su actuación con las competencias de revisión de sentencias de tutela**

#### **Auto 163 de 2023**

La Corte Constitucional ha señalado que se entiende por prejudicialidad aquella cuestión sustancial, pero conexa, que sea indispensable resolver en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca sin que sea necesario que la ley lo ordene.

El Decreto Ley 2067 de 1991, norma que regula el procedimiento de los juicios ante la Corte Constitucional, no prevé una regla particular sobre la prejudicialidad. De esta manera, ante vacíos en dicho procedimiento, esta corporación ha considerado necesario acudir a las normas procesales de carácter general para resolver sobre tal cuestión.

Sobre el particular, el artículo 1º del Código General del Proceso extiende el ámbito de aplicación de esa normativa a “todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades

administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. Igualmente, el artículo 161 de esa misma codificación determina que el juez decretará la suspensión del proceso, entre otros casos, “cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”.

La Sala Plena considera que resulta necesario suspender el conflicto de jurisdicciones, por cuanto la decisión a adoptarse en este caso depende de lo que se decida en el trámite de revisión de tutela. Ello, obliga a detener los términos del primer asunto, con el propósito de armonizar y mantener la congruencia en las decisiones a adoptar. En efecto, de acuerdo con los expuesto en los antecedentes, se evidencia que en la revisión de las sentencias de tutela, en principio, implican para la Corte realizar un estudio constitucional en torno a la inscripción del señor gobernador del pueblo indígena. Como se indicó, dentro de las comunidades que presuntamente habrían resultado afectadas con la elección del señor se encuentra el Resguardo, frente al cual se formuló la demanda de impugnación de actas de asamblea eleccionaria de sus autoridades.

Visto lo anterior, el CJU expone en la misma medida que el trámite de tutela un conflicto al interior del pueblo indígena, en específico por la elección de las autoridades del Resguardo (entre otros). En ese sentido, proferir una



decisión anticipada en el trámite del conflicto de jurisdicciones podría agravar aún más la problemática interna de la señalada comunidad indígena.

De acuerdo con lo anotado, la determinación que se tome el trámite judicial que se surte bajo el expediente de tutela puede afectar directamente la decisión a tomar en el expediente CJU. Además, la decisión dentro del expediente de tutela puede contribuir a determinar cuál sería la autoridad jurisdiccional en concreto, dentro de la jurisdicción indígena, que debe conocer el asunto. Se constata entonces que existe dependencia en el problema jurídico a resolver en la acción de tutela y en el presente trámite y, en esa medida el conflicto de jurisdicciones propuesto guarda una relación estrecha con las circunstancias presentadas en la tutela. Bajo esa óptica, la Corte debe verificar que no se asuman posturas contrarias en un asunto con similares características. Con base en lo expuesto, se considera necesario suspender los términos en el expediente CJU, hasta tanto se resuelva la acción constitucional en mención.

### **2. Decisiones en las que la Corte Constitucional constata el incumplimiento de los presupuestos constitutivos del conflicto de competencia entre jurisdicciones**

#### **2.1. Decisiones inhibitorias**

##### **Auto 2295 de 2023**

En el Auto la Sala Plena de la Corte Constitucional se declaró inhibida para

emitir un pronunciamiento de fondo. Para llegar a esa decisión, determinó que no se cumplió con el presupuesto normativo, ya que el juzgado no ofreció razones jurídicas para justificar su declaración de falta de jurisdicción.

##### **Auto 1436 de 2023**

Este Tribunal constata que la controversia sobre la competencia para conocer de una solicitud de ejecución de providencia promovida por el FOMAG contra el ciudadano no configura un conflicto de competencia entre jurisdicciones. Aunque este satisface los presupuestos subjetivo y objetivo, no supera el presupuesto normativo.

En el caso particular, la Corte evidencia que el Juzgado Administrativo del Circuito expuso argumentos para justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para conocer del asunto. En concreto, sostuvo que la jurisdicción administrativa es competente para conocer de procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por dicha jurisdicción a una entidad pública, de conformidad con los artículos 104 y 297 del CPACA. Por el contrario, señaló que la ejecución de condenas impuestas a particulares corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, de acuerdo con el Auto 857 de 2021 de esta Corporación.

Por su parte, se observa que, tras el reparto efectuado, el Juzgado Civil Municipal solicitó al juzgado administrativo realizar el envío del título ejecutivo (auto aprobando costas procesales) y el poder otorgado al abogado de la parte



demandante, con el fin de determinar su competencia. No obstante, debido a que dicha autoridad judicial no allegó los documentos requeridos, el juzgado civil resolvió ordenar la devolución del expediente, por cuanto consideró que no contaba con los elementos necesarios para avocar conocimiento.

En suma, en el caso sub examine no se satisface el presupuesto normativo, por cuanto el juez civil no expuso razones jurídicas que de algún modo justifiquen su falta de jurisdicción. Por el contrario, como se indicó previamente, dicha autoridad judicial manifestó con claridad que no contaba con los elementos para determinar su falta de competencia, debido a que no le fue posible acreditar la existencia de un título ejecutivo base del recaudo. En consecuencia, la Sala Plena se declarará inhibida para decidir sobre el presente asunto y ordenará el envío del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito para que (i) si lo considera, proceda a remitir los documentos solicitados por el Juzgado Civil Municipal; (ii) de ser el caso, esta última autoridad promueva el conflicto de jurisdicciones y, por último, (iii) comunique la presente decisión a los interesados.

### **Auto 910 de 2023**

Acreditar estos presupuestos es una condición necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo. De ahí que la Sala Plena deba declararse inhibida cuando advierta que no se cumple con alguna de tales exigencias.

### **Auto 1231 de 2022**

La Sala estima que en este caso no se cumple con el presupuesto subjetivo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones. En este asunto no hay una contradicción entre las autoridades de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Ordinaria respecto a cuál de las dos es competente para tramitar el proceso promovido.

Inicialmente, el Juzgado Administrativo del Circuito advirtió que no era competente para conocer de la demanda, por falta de jurisdicción. El Juzgado Civil Municipal reconoció que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la facultada para conocer el proceso, aceptando los planteamientos del primer despacho. Posteriormente, indicó que el asunto debe ser tramitado por el Juzgado Municipal por factor territorial de competencia, teniendo en cuenta que esa autoridad judicial está ubicada en el mismo lugar que el domicilio de la entidad demandada.

Es decir, el Juzgado Administrativo del Circuito considera que no tiene jurisdicción para instruir el caso examinado, mientras el Juzgado Civil Municipal solo estima que no tiene competencia para hacerlo por el factor territorial. No existe una discrepancia sobre la jurisdicción facultada para tramitar el proceso, sino una disconformidad individual con fundamento en asuntos de interés exclusivo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. En consecuencia, el problema planteado debe resolverse



al interior de la propia jurisdicción, sin involucrar a despachos ajenos a ella. En ese sentido, no existe una colisión entre autoridades de distintas jurisdicciones para tramitar el proceso. Por todo lo anterior, la Sala Plena se inhibirá de resolver este asunto.

### **2.2. En supuestos especiales, las decisiones inhibitorias pueden adoptar pronunciamientos complementarios o adicionales a la inhibición**

#### **Auto 1796 de 2024**

Con sujeción al artículo 4° superior, y con el fin de materializar en la mayor medida el interés superior de la menor de edad, a causa de las particularidades del asunto concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional adoptará dos medidas adicionales a la inhibición. Esta corporación, reitera que las medidas aplicadas en este asunto son estrictamente excepcionales y responden a las características particulares del caso sub examine.

Primero, en esta oportunidad, la Sala enviará el expediente al Juzgado Penal, autoridad judicial que remitió este aparente conflicto a la Corte. Adicionalmente, lo instará para que, en el marco de su autonomía e independencia judicial, considere si las manifestaciones efectuadas por la Fiscalía y por el apoderado de la víctima durante la audiencia, podrían ser solicitudes no atendidas en el marco de esta causa judicial y, en caso afirmativo, se pronuncie respecto de estas y estructure su decisión,

considerándolas. Lo anterior, con sujeción a la jurisprudencia específica sobre conflictos entre jurisdicciones cuando el delito versa sobre violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.

Segundo, la Sala recordará a la Fiscalía, y a la presunta víctima, su familia y su apoderado que, como sujetos procesales y en defensa de los intereses de la niña, cuentan con mecanismos constitucionales y legales para la defensa de sus derechos, en caso de que aprecien que la decisión adoptada por el juez penal (contra la que no existe recurso alguno) los lesiona de alguna forma. Además, solicitará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, a través de las delegadas para asuntos étnicos y para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, que, atendiendo a la voluntariedad de la víctima y de su familia, les presten acompañamiento durante el proceso penal, y en el caso eventual de identificar una violación a sus derechos, adelanten las gestiones que el ordenamiento constitucional y legal, en el marco de sus competencias, prevé para su defensa.

Finalmente, la Sala Plena no puede pasar por alto que las manifestaciones de la mayora, hermana del procesado, aluden a la posible comisión de actos de violencia sexual en el seno de la comunidad. Ante la falta de información detallada sobre aquellas conductas, se dispondrá la compulsión de copias del presente asunto a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si hay lugar a abrir investigación alguna por esa causa. En relación con lo anterior, la Sala Plena



advierte que las medidas adoptadas en el presente asunto se dictarán sin perjuicio de la decisión inhibitoria, pues atienden únicamente a las particulares circunstancias del presente asunto. El juez penal ordinario, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial que le asisten, adoptará las medidas que en derecho correspondan sobre el particular.

### **3. Decisiones en las que la Corte Constitucional constata el cumplimiento de los presupuestos para activar su competencia**

#### **3.1. Decisiones de fondo**

##### **Auto 462 de 2024**

Verificada la configuración de un conflicto entre jurisdicciones, la Sala Plena pasará a pronunciarse de fondo respecto de la autoridad judicial que debe conocer el asunto.

### **3.2. En supuestos especiales, las decisiones de fondo pueden adoptar pronunciamientos complementarios o adicionales a la resolución del conflicto de competencia entre jurisdicciones**

#### **3.2.1. Decisiones en las que la Corte constata mora en la actuación judicial al que se refiere el conflicto y realiza advertencias sobre el deber de cumplimiento de los términos procesales**

#### **Auto 1182 de 2024**

La Corte Constitucional ha determinado que la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. En ese sentido, esta corporación ha entendido el concepto de plazo razonable y definido la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, como componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 CP) y de acceso a la administración de justicia (artículo 228 CP). Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha integrado el concepto del plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la jurisprudencia convencional, esta corporación ha entendido que para determinar si una autoridad judicial ha observado un plazo razonable para la resolución de un asunto, se debe evaluar (i) su complejidad; (ii) la actividad procesal del interesado; y (iii) la conducta de las autoridades públicas.

Adicional a lo anterior, la Sala llama la atención de dicha autoridad judicial, en



razón a las múltiples solicitudes que han sido presentadas en el marco del proceso y que no han sido resueltas. Lo anterior, pese a las peticiones de impulso procesal presentadas por la ejecutante y por la Procuraduría Judicial desde 2018.

### **Auto 2286 de 2023**

De otra parte, en el presente asunto se evidencia que la demanda interpuesta por el demandante fue admitida el 13 de diciembre de 2005 por el Juzgado Civil del Circuito. Autoridad, que en decisión del 23 de junio de 2006, declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto y lo remitió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, de conformidad con los antecedentes de esta providencia, transcurrieron cerca de 11 años para que en decisión del 11 de mayo de 2017 el Juzgado Administrativo avocara efectivamente el conocimiento del asunto. Por lo anterior, la Sala estima necesario advertir que en este caso posiblemente se presentaron inconsistencias por parte de los Juzgados Administrativo sobre sus obligaciones de administrar justicia de forma pronta, cumplida y eficaz, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, en detrimento de los interesados y de la sociedad. Por tanto, compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro de sus competencias, adelante las acciones que considere pertinentes.

### **3.2.2. Decisiones en las que la Corte Constitucional ha ordenado al juez competente garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes**

### **Auto 2776 de 2023**

El Juzgado Administrativo argumentó que carecía de competencia para conocer de la demanda, porque ya se había adelantado la primera etapa del proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. En su criterio, el cambio de jurisdicción podía generar perjuicios para el accionante, en la medida en que la falta de compatibilidad entre la acción ordinaria laboral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conllevarían al rechazo de la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con el fin de atender a los argumentos presentados por el juez, la Sala destaca que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que, a su vez, asegura la eficacia de las demás garantías iusfundamentales. En atención a su importancia, la jurisprudencia ha señalado que su ejercicio requiere proteger la confianza legítima de las personas en el Estado como administrador de justicia. Aquella no solo se garantiza con la publicidad de la ley y el respeto del principio de legalidad, sino que involucra la protección de las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo expuesto, esta Corporación ha explicado que las decisiones de las Altas Cortes juegan un rol fundamental en el respeto de la confianza legítima, porque la vinculatoriedad de las reglas jurisprudenciales establecidas en el precedente permite asegurar que los preceptos normativos sean aplicados de



manera uniforme a casos similares. Por esa razón, el precedente jurisprudencial debe atenderse de forma general e inmediata en sentido horizontal y vertical.

Con todo, la jurisprudencia ha indicado que la obligatoriedad del precedente no puede desconocer el principio de igualdad material. En concreto, ha precisado que sus variaciones pueden afectar las reglas aplicables a determinados casos que están en curso, incluso, pueden impactar actuaciones procesales que iniciaron cuando regía el precedente anterior. Por esa razón, su aplicación inmediata, sin atender a las particularidades de cada caso concreto, podría vulnerar ciertos derechos fundamentales. En consecuencia, resulta enteramente razonable que el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

En el caso concreto, el juez advirtió que la aplicación del precedente al caso concreto puede sacrificar las garantías del accionante, en la medida en que al asumir el conocimiento del proceso puede generarse un posible rechazo de la demanda. En todo caso, la regla jurisprudencial aplicable al caso concreto pretende garantizar que las partes involucradas disfruten plenamente de su derecho a que la controversia sea conocida por el juez natural de la misma. En consecuencia, la Sala hace un llamado a la autoridad competente para que adopte las medidas que

considere idóneas para garantizar que el demandante pueda disfrutar de su derecho de acceso a la administración de justicia en el sentido material, entre ellas, acoger una interpretación armónica de las normas previstas para conocer demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa relacionadas con asuntos laborales que resulte favorable las garantías iusfundamentales de las partes del proceso. Lo expuesto, de ninguna manera implica la creación de reglas de transición, ni la extensión de las previstas en el Auto 1942 de 2023 a estos asuntos.

Conforme a lo anterior, la Corte ordenará remitir el expediente al Juzgado Administrativo, para lo de su competencia, quien podrá adoptar las medidas a las que haya lugar para garantizar que las partes puedan disfrutar de su derecho de acceso a la administración de justicia en debida forma. Lo expuesto, en la medida en que, tal y como lo reconoció la Sentencia SU-406 de 2016 de esta Corporación, “resulta enteramente razonable que el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales”.

### **3.3. Tipos especiales de decisiones de fondo**

#### **3.3.1. Decisiones en las que la Corte modula los efectos temporales de las reglas de solución de conflictos**



### Auto 1942 de 2023

Las autoridades judiciales tienen el deber de: i) verificar si la aplicación de la nueva regla sacrifica intensamente las garantías procesales y/o sustanciales; ii) valorar los parámetros vigentes de forma compatible con los principios constitucionales y iii) adoptar medidas y/o mecanismos que procuren salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales y de los potenciales accionantes, especialmente de aquellos que obraron con la confianza legítima del cumplimiento de reglas jurisprudenciales que fueron modificadas y que requieren de un lapso de tiempo para adaptarse a las nuevas reglas jurisprudenciales. Así, ante una decisión de esta corporación que tiene repercusiones generales, en cumplimiento de los deberes indicados, resulta pertinente que la Corte considere las consecuencias que el cambio del precedente pudo generar en los administrados y adoptar pautas que procuren el menor sacrificio posible de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Sala Plena concluye que en el caso de los conflictos de jurisdicciones la justificación para establecer un mecanismo de transición entre precedentes, específicamente entre el adoptado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 y el acogido por esta corporación a través del Auto 389 de 2021, se encuentra ligado, al menos, a seis elementos principales: primero, a la

naturaleza del trámite de resolución de conflictos de jurisdicciones que puede ser entendido como mecanismo de unificación. Al tener la última palabra en la solución del conflicto, la Corte dicta decisiones que establecen criterios y lineamientos para resolver casos similares en el futuro, asegurando la coherencia y la unidad del ordenamiento jurídico y fortaleciendo el principio de seguridad jurídica.

Segundo, al papel de la Corte como garante de la supremacía e integridad de la Constitución. Con fundamento en la misión de salvaguarda de la Carta Política, según lo indicado en procedencia, la Corte -ante circunstancias excepcionales- se encuentra en el deber de delimitar el alcance de sus decisiones como un mecanismo para cumplir eficazmente con su función. Tercero, al respeto de la prevalencia del derecho sustancial. Por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

Cuarto, a la puesta en riesgo de la vigencia de la Constitución, consecuencia de las situaciones de hecho que se presentan para los diversos demandantes y que pueden acarrear la probable afectación o detrimento del derecho de acceso a la jurisdicción y la inaplicación de las garantías de confianza legítima y seguridad jurídica de las entidades con interés en realizar recobros judiciales al



Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (caso estudiado en el Auto 389 de 2021). Adicionalmente, la Sala observa que la problemática que subyace al asunto se relaciona con el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, escenario respecto del cual la Corte ha llamado la atención en múltiples oportunidades, tras considerar que las diferentes dificultades presentadas históricamente de cara al procedimiento de recobros han ocasionado un grave perjuicio a la situación financiera de los actores del sistema de salud y han amenazado el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los usuarios; circunstancia que no debe ser ajena a este tribunal constitucional.

Quinto, a la necesidad de que se permita de forma prudencial y razonable que las EPS se adapten a los nuevos requisitos que implica el cambio de jurisdicciones. Sexto, a la inexistencia de otro medio eficaz para conjurar la situación. La normatividad interna no contempla ninguna otra medida alternativa que permita procurar el menor menoscabo posible de los derechos que eventualmente resultan restringidos a los demandantes tras el cambio de precedente respecto de la jurisdicción que debe conocer de una determinada causa judicial. De no adoptar ninguna medida, se tendría que aceptar sin discusión que las consecuencias nocivas de la ausencia de regulación sobre la transición entre precedentes deben recaer en los accionantes. Siendo así, la decisión que adoptará esta corporación se fundamenta en la necesidad de no

dejar a las personas huérfanas de una medida de protección, consecuencia de las deficiencias anotadas.

### **3.3.2. Decisiones en las que la Corte unifica expresamente su jurisprudencia**

#### **Auto 1416 de 2024**

Dadas las variaciones y diferentes pretensiones que usualmente se advierten en este tipo de demandas y que, en ocasiones, pueden influenciar la regla de decisión específica a aplicar para resolver el conflicto de jurisdicción, la Sala Plena de la Corte Constitucional procede a unificar la jurisprudencia aplicable estableciendo las siguientes dos reglas de decisión.

Por un lado, de conformidad con los numerales 2° y 4° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de las demandas en las que se pretenda (i) la declaratoria de existencia de una relación laboral con una entidad pública a la que la parte demandante aduce haberle prestado servicios personales, a través de un vínculo formal con una empresa, sociedad o entidad que presuntamente habría actuado como simple intermediaria, (ii) cuando la regla general de vinculación de la entidad pública sea la de empleado público y (iii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.

Y, por el otro, de conformidad con el numeral 4° del artículo 105 del CPACA y el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de



las demandas en las que se pretenda (i) la declaratoria de existencia de una relación laboral con una entidad pública a la que la parte demandante aduce haberle prestado servicios personales, a través de un vínculo formal con una empresa, sociedad o entidad que presuntamente habría actuado como simple intermediaria, (ii) cuando la regla general de vinculación de la entidad pública sea la de trabajadores oficiales y (iii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.

Lo anterior, puesto que, sin importar las pretensiones adicionales que se formulen de cara a la protección de los derechos laborales -salariales y prestacionales- del trabajador, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo relevante para determinar la jurisdicción en estos asuntos es el tipo de vínculo que se está encubriendo, el cual se determinará según la regla general de vinculación de la entidad pública.

### **Auto 1410 de 2024**

Sin embargo, mediante el presente auto, la Sala Plena unifica su criterio y precisa que, por regla general, la ejecución de toda clase de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en salud, incluso las surgidas entre las ESE y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo reguladas en el Decreto 4747 de 2007, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Asimismo, la Sala determina que, en los conflictos de competencia entre jurisdicciones en procesos en los que

se solicita la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en salud, en los que no haga parte una autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en todo caso se deberá remitir el expediente a una de aquellas autoridades en aplicación del principio de celeridad que gobierna la administración de justicia. En tal sentido, la Sala Plena establece las siguientes reglas para la asignación de la competencia en estos casos. En primer lugar, (i) se verificará si en el iter procesal alguna autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tuvo bajo su conocimiento el proceso y, en caso afirmativo, se le remitirá para su conocimiento el asunto. En caso negativo, (ii) el expediente deberá ser remitido a la oficina de reparto que corresponda para que sea asignado a una autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

La Sala resalta que las reglas de unificación establecidas en el presente auto aplican exclusivamente a la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en salud que no correspondan a otra autoridad. Particularmente, estas reglas no son aplicables a los conflictos entre jurisdicciones en el trámite de procesos declarativos relacionados con los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud no incluidos en el PBS. Esto, porque (i) cuando se trata de un proceso declarativo sobre aspectos relacionados a la seguridad social, para evaluar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral debe considerarse el artículo 2.4 del CPTSS, el cual otorga la competencia a dicha jurisdicción en



controversias sobre la “prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”. En contraste, en los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Además, (ii) en estos procesos se cuestiona la legalidad de actos administrativos expedidos en el curso de un procedimiento administrativo, lo que no es equiparable a un simple cobro de facturas. Por lo tanto, en virtud del artículo 104 del CPACA, este tipo de controversias son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **Auto 1321 de 2024**

Ahora bien, como ya se detalló, existen dos líneas de reglas de decisión aplicables a los procesos declarativos derivados de facturas de servicios de salud que ya fueron prestados. Sin embargo, la Sala Plena, sin desconocer las particularidades en cada caso concreto y la figura de cosa juzgada de cada decisión que ya se adoptó, a partir del presente asunto optará por aplicar únicamente la línea establecida en el auto 1088 de 2021 y que, posteriormente, fue extendida a través del auto 546 de 2023. Esto, debido a que es más consistente y congruente con las reglas legales y jurisprudenciales sobre la materia.

En este sentido, la Corte preferirá por dar prevalencia a un criterio orgánico en este tipo de situaciones. En consecuencia, en aquellos asuntos en los que, se demande

a una entidad pública a través de un proceso declarativo derivado de facturas relacionadas con servicios de salud, se atribuirá la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de los autos 1088 de 2021 y 546 de 2023. Esto, en la medida que no corresponden a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino a la financiación de éstos y, por ende, constituyen una disputa de carácter económico, y no se cumple con lo previsto en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, en tanto en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

De igual forma, en aquellos casos en los que se demande de manera concomitante a una entidad pública y una institución de naturaleza privada en el marco de un proceso declarativo derivado de facturas relacionadas con servicios de salud, salvo las particularidades de cada caso concreto, se deberá dar prevalencia a un criterio orgánico al momento de determinar cuál es la jurisdicción competente.

#### **Auto 020 de 2024**

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala estima necesario precisar que se acogerá a la postura esgrimida por la Corte Constitucional en los Autos 1029 de 2023 y 2455 del mismo año; es decir, aquella en la que, en el marco de controversias de naturaleza contractual, cuando sea posible advertir que la composición del patrimonio autónomo corresponde mayoritariamente a recursos estatales, la competencia para conocer del asunto



será asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, la Sala estima que el asunto en discusión no es pacífico en la jurisprudencia, sin embargo, se entiende que el Consejo de Estado ha confluído hacia esta posición, en tanto ha considerado que las controversias surgidas de negocios celebrados por patrimonios autónomos conformados por recursos públicos son objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ello se recoge en la decisión del 16 de septiembre de 2021 adoptada por toda la Sección Tercera del Consejo de Estado.

(ii) En segundo lugar, se trata de una posición razonable sustentada en una interpretación válida del último inciso del artículo 104 del CPACA. En la medida en la que el párrafo de esta disposición incluye dentro de la denominación de entidades públicas, a aquellos entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, de tal suerte que se puede entender que aquellos litigios o controversias surgidas por los hechos o contratos ejecutados por patrimonios autónomos constituidos mayoritariamente por recursos públicos, se asimilan a actuaciones en las que se encuentran involucradas entidades públicas, las cuales, son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. E, incluso, también se estima razonable acoger la postura amplia establecida en la Sentencia del 18 de diciembre de 2020 la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde se estableció que los recursos

girados a una entidad pública no mutan su naturaleza de públicos, una vez se separan del patrimonio de las entidades públicas constituyentes, pues en últimas dichos patrimonios autónomos están, necesariamente, afectos a la satisfacción de un proyecto de interés público y su destinación no puede ser modificada.

(iii) Al igual que en los Autos 1029 de 2023 y 2455 de 2023, en el presente caso también se está frente a un proyecto de interés público. Lo anterior, en la medida en la que el objeto contractual que reviste la controversia entre las partes consiste en el suministro e instalación del sistema de aire acondicionado y ventilación mecánica para la sede única de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que ese contrato busca la materialización de una necesidad operativa para que una entidad pública pueda poner en funcionamiento una sede administrativa y cumpla con los fines que por rango constitucional le fueron encargados.

### **3.3.3. Decisiones en las que la Corte reitera su jurisprudencia y resuelve casos acumulados**

#### **Auto 150 de 2024**

Reiteración de los autos 008 de 2022 y 043 de 2023. En estas providencias la Sala Plena concluyó que, con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias proferidas por jueces de esa misma jurisdicción y que sean presentadas a continuación del proceso



en que se emitieron tales decisiones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 298 del CPACA y 306 del CGP, los cuales establecen que cuando la sentencia proferida por el juez administrativo condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada podrá solicitar la ejecución ante esa misma autoridad judicial, sin necesidad de formular nueva demanda, y el trámite se adelantará dentro del expediente en el que fue dictada la sentencia condenatoria.

#### **Auto 2409 de 2023**

De conformidad con lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre autoridades de distintas jurisdicciones. Asimismo, en aras de garantizar los principios de celeridad y el acceso a la administración de justicia, está habilitada para disponer la acumulación de los conflictos de jurisdicciones que presenten unidad de materia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 (literales a) y v)), 49 del Acuerdo 02 de 2015, 5 del Decreto 2067 de 1991, 148 y 150 de Ley 1564 de 2012. Por esta razón, al verificar que los expedientes de la referencia presentan una problemática similar, esta Corporación ha decidido acumularlos.

Con base en lo anterior, la Corte dirimirá los conflictos de jurisdicciones suscitados entre autoridades de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y entre autoridades judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo referidas. Para el efecto,

reiterará su jurisprudencia sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer las demandas relacionadas con recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS), establecida en los Autos 389 y 862 de 2021. Luego, recordará las reglas de transición planteadas en el Auto 1942 de 2023 por la Sala Plena de la Corte Constitucional sobre esta cuestión. Finalmente, resolverá los casos concretos.







Guardiana de la integridad  
y supremacía de la Constitución

